

ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2021/15	El Pleno

**DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN**

<b>Tipo Convocatoria</b>	Ordinaria
<b>Fecha</b>	25 de agosto de 2021
<b>Duración</b>	Desde las 12:00 hasta las 13:30 horas
<b>Lugar</b>	Salón de Plenos del Ayuntamiento
<b>Presidida por</b>	María Loreto Serrano Pomares
<b>Secretaria Acctal.</b>	Nuria Molina Ruso
<b>Interventora Acctal.</b>	María Dolores García Gilabert

**ASISTENCIA A LA SESIÓN**

<b>DNI</b>	<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Asiste</b>
21462918P	Ana María Blasco Amorós	SÍ
74371844X	Alejandro Cebrián Agullo	SÍ
48364228N	Ana Antón Ruiz	SÍ
48378550M	Encarnación María Ramírez Baeza	SÍ
74012497S	Francisca García Cerda	SÍ
74375327C	Julio Miguel Baeza Andreu	SÍ
74013605L	Jorge Antonio Díez Pomares	SÍ
33486152S	Jose Francisco López Sempere	SÍ
21423393C	José Pedro Martínez González	SÍ
48317445B	Lorenzo Andreu Cervera	SÍ
74190091A	María Manuela Baile Martínez	SÍ
33486060S	María Dolores Tomás López	SÍ





74182725C	María Loreto Serrano Pomares	SÍ
74359461R	María de los angeles Roche Noguera	SÍ
74011966J	Mireia Moya Lafuente	SÍ
21510691X	Oscar Pedro Valenzuela Acedo	SÍ
74006642W	Ramón José García Rico	SÍ
52772973W	Ruth Raquel López Pérez	SÍ
74363148P	Trinidad Ortiz Gómez	SÍ
74194754C	Yolanda Seva Ruiz	SÍ
48340731K	Ángela María Pérez Fuentes	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

### A) PARTE RESOLUTIVA

#### Aprobación del acta de la sesión anterior

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria de la Sesión se indica a los miembros del Ayuntamiento Pleno que han estado a su disposición los borradores de las actas números 13 y 14 para su aprobación.

Ante lo expuesto, y con la abstención de los Concejales/as no asistentes a dichas sesiones, el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, ACORDÓ:

Aprobar los borradores de las siguientes actas:

- Acta número 13 de la Sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021.
- Acta número 14 de la Sesión extraordinaria-urgente celebrada el día 6 de agosto de 2021.

#### Expediente 7142/2021. Elección Juez/Jueza de Paz Titular

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Alcaldía en la que se expone que con fecha 4 de mayo de 2021 se ha recibido escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el que se trasladaba el Acuerdo por el que se comunicaba a este Ayuntamiento el próximo cese de la Jueza de Paz Titular para que por el Pleno se procediera a la elección de quien reuniendo las





condiciones legales, sea nombrado para desempeñar el expresado cargo por un período de cuatro años.

Iniciado el procedimiento administrativo, se han presentado varias solicitudes que han sido estudiadas para elegir la candidata que por experiencia, titulación, cursos relacionados reuniera las mejores condiciones para desempeñar dicho cargo.

Reuniendo los requisitos para ocupar el cargo de Juez de Paz Titular de Santa Pola, la Alcaldía propone la designación de Doña María José Gómez Polo.

Abierto el turno de intervenciones intervino el **Sr. Andreu Cervera** indica que van a votar a favor y le da la enhorabuena, la felicita por su gran labor.

La **Sra. Moya Lafuente**, se expresa en el mismo sentido de felicitación, solo tiene buenas palabras para su labor.

El **Sr. Garcia Rico**, se une a la felicitación de los compañeros.

La **Sra. Alcaldesa**, indica que se ha seleccionado a ella porque se realizó un baremo y se decidió que era la que tenía la máxima puntuación. Agradece a todas las candidatas que se presentaron. Está de acuerdo que es una persona que desempeña perfectamente su puesto, es muy amable, atenta y siempre está en el Juzgado para mediar en cualquier aspecto que pueda haber y desde la Corporación se la felicita.

Sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.-** Designar a Doña María José Gómez Polo DNI. 27229676E, para el cargo de Jueza de Paz Titular de Santa Pola.

**SEGUNDO.-** Que el presente acuerdo se remita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Decano de Elche a los efectos legales que procedan.

### **Expediente 12635/2021. Símbolos y Distinciones Honoríficas. Nombramiento de Hijo Adoptivo.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Alcaldía en la que se expone que vistas las consideración de la Instructora designada para la tramitación del expediente para el nombramiento de HIJO ADOPTIVO DE SANTA POLA a Don Cristóbal Zaragoza Fernández, en la que se expone que considerando la propuesta de los alumnos de D. Ramón Cuesta en la que se propuso la posibilidad de que se nombrara HIJO ADOPTIVO a D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ.

Por Decreto de Alcaldía se propone que se inicie el expediente así como el nombramiento de la que suscribe como instructora del expediente.

Que ha sido solicitado informe a la Jefa del Negociado de Bibliotecas en el que relata los méritos profesionales y académicos de D. Cristóbal así como su vinculación al pueblo de Santa Pola, quedando acreditado que D. Cristóbal es un santapolero ilustre que por capricho del destino no nació en Santa Pola pero siendo pequeño su familia se asentó en nuestra Villa, llevando al pueblo de Santa Pola como estandarte en todos sus méritos y reconocimientos.

Considerando que se han seguido todos los trámites previstos y necesarios y los antecedentes descritos, este órgano instructor, en el ejercicio de sus facultades, formula





la siguiente

### PROPUESTA

PRIMERO. Nombrar a D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ HIJO ADOPTIVO del pueblo de SANTA POLA.

SEGUNDO. Comunicar el nombramiento al interesado.

TERCERO. Elevar esta propuesta a la Comisión informativa de Personal y Régimen Interior para que emita Dictamen en relación al nombramiento de Hijo Adoptivo y su posterior elevación al Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola

Según el artículo 27 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento en el que se establece que terminada la función informativa por la persona encargada de instruir el expediente, que habrá de realizarse durante un periodo de duración que no exceda de un mes, el Instructor/a, como resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, y la elevará a la Alcaldía-Presidencia, la cual podrá disponer la ampliación de las diligencias o aceptarla plenamente, y en tal caso, someterla, con razonado escrito, al dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno y elevarlo al Pleno del Ayuntamiento, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, por lo que esta Alcaldía, a la vista del informe que obra en el expediente y de la Propuesta de la instructora eleva al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los acuerdos en el sentido propuesto.

Abierto de turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Ortiz Gómez** como instructora del expediente para explicar que el mismo se inició a petición de los antiguos alumnos de Don Ramón, y a través del trámite del mismo ha podido conocer toda la trayectoria profesional y personal del Sr. Zaragoza Fernández. Repasa todo su trayectoria académico, profesional y porque ha llevado siempre el nombre de Santa Pola como bandera.

El nombramiento de D. CRISTOBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ como HIJO ADOPTIVO se propone como reconocimiento público y ciudadano, por razón a su vinculación continuada y llena de afecto a esta localidad, junto con su trayectoria profesional que sirven al engrandecimiento del nombre de Santa Pola. Las cualidades excepcionales que concurren en el galardonado, los méritos y las circunstancias singulares que rodean su figura, creemos que le hacen acreedor para que se le de pública gratitud y satisfacción por parte del pueblo de Santa Pola.

D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ se ha hecho merecedor de este reconocimiento por distintos méritos, y a la dilatada trayectoria académica y profesional hay que unir la actividad docente e investigadora y la vinculación a Santa Pola, como se puede ver en el Pregón que dio en Santa Pola con motivo de las Fiestas Patronales en honor a la Virgen de Loreto el 31 de agosto de 2001.

**FACETA PROFESIONAL:** Es muy difícil de resumir en unas pocas páginas pero intentaremos dejar una visión lo más completa posible de su trayectoria profesional, que como dijo D. Justo Medrano Heredia, se caracteriza por una noble superación de querer ser más y hacer más.

**D. Cristobal Zaragoza Fernández** es doctor en Medicina y Cirugía, con Premio Extraordinario de la Universidad de Valencia, Premio Nacional de la Real Academia Nacional de Medicina y Máster en Cirugía Laparoscópica por la Universidad de Montpellier (Francia). Jefe de los Servicios de Cirugía General y del Aparato Digestivo y Cirugía Mayor Ambulatoria del Hospital General Universitario de Valencia, siendo pionero a nivel nacional en cirugía mayor ambulatoria y cirugía mínimamente invasiva, y Cirujano-Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico asistencial de la Plaza de Toros de





Valencia, puesto por el que se le concedió en 2019 la Condecoración de Oro de la Generalitat al mérito policial.

**ACTIVIDAD ACADÉMICA:** A nivel nacional es académico de las Reales Academias de Medicina de la Comunidad Valenciana, Granada, Cataluña, Valladolid y de la Academia de Ciencias Médicas de Bilbao, así como Académico de la Real Academia Nacional de Doctores de España. A nivel internacional es académico de la Academia Nacional de Cirugía de Francia, por la Universidad de La Sorbonne. Miembro del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valencia y del Hospital General Universitario de Valencia.

Su ingreso en 2017 en la Real Academia de Medicina de Valencia supuso el reconocimiento académico por su excepcional liderazgo y contribución a la cirugía médica y a la atención al paciente. Fue también un reconocimiento a su prestigio internacional, a su autoridad y a su excepcional contribución a la práctica de la cirugía médica por el avance en el tratamiento de la cirugía mayor ambulatoria.

Es miembro de 40 Sociedades Científicas Nacionales e Internacionales y de Comités Científicos, y Presidente del Comité Científico y Miembro Fundador de la Asociación Española de Cirugía Mayor Ambulatoria (ASECMA).

**PREMIOS Y DISTINCIONES:** Cuenta con 44 premios de investigación, siendo de los últimos el Premio a la Excelencia Docente como mejor profesor en la XXIV Edición de los Premios Universitat-Societat del Consell Social de la Universitat de València, cuyo acto de entrega fue en mayo de 2021 y el Premio a la Excelencia Profesional en Innovación e Investigación en la V Edición de los Premios de la Unión Profesional de Valencia, ambos de 2020.

Fue seleccionado en 2003 y 2001 para formar parte del repertorio “Who’s Who in Science and Engineering” que es un repertorio internacional de biografías profesionales, limitado a aquellas personas que han alcanzado algún logro sobresaliente en sus áreas de trabajo o investigación y con ello han contribuido a la mejora de la sociedad contemporánea, y que han revolucionado la ciencia y la tecnología con sus aportaciones.

**ACTIVIDAD DOCENTE:** Profesor y Miembro del Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, Coordinador y tutor de los estudiantes de Medicina procedentes de Universidades Europeas y Extracomunitarias, Profesor de incontables cursos sobre cirugía mayor ambulatoria y enfermería, cuidados paliativos, cirugía mínimamente invasiva, profesor de cursos de doctorado, profesor de la Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, Director y Profesor de Masters en “Cuidados de enfermería en el proceso quirúrgico”, Profesor-Instructor, Moderador y Director de Jornadas médicas relacionadas con la cirugía. Profesor y Miembro Fundador de la Euromediterranean School of Endoscopic Surgery (EMSES) conjuntamente con las Universidades de Montpellier, Catania y Atenas; en resumen su actividad docente se plasma en más de 170 cursos.

Ha dirigido y coordinado numerosos proyectos de investigación, ensayos clínicos y ha dirigido varias tesis doctorales y trabajos de fin de grado.

**BECAS DE INVESTIGACIÓN:** Destacan las del Programa “Leonardo da Vinci” para Investigación y Docencia Quirúrgica.

**TRABAJOS CIENTÍFICOS Y COMUNICACIONES:** Los artículos publicados en las revistas científicas son 138 y las comunicaciones-ponencias presentadas a Congresos, Cursos y Jornadas nacionales e internacionales superan con creces los 500 trabajos.

**PUBLICACIONES:** 138 artículos publicados en revistas científicas, 26 libros y más de





100 capítulos de colaboraciones en libros.

Ha formado parte de comités editoriales de varias revistas científicas como “Enfermería Integral”, “Research in Surgery”, “Valencia Médica”.

**FORMACIÓN:** Su actitud de profesional entregado a su profesión no le ha impedido la formación continuada desde 1975 hasta 2020 inscribiéndose en más de 150 cursos a realizar por toda España y Europa.

**D. CRISTOBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ** ha dedicado una parte importante de su vida laboral y profesional a acortar la estancia de los pacientes en el hospital y a recuperar la confianza de los pacientes con el médico, no sólo por cuestiones humanitarias sino por la mejora que eso supone en la calidad de la asistencia, la satisfacción de los pacientes y los resultados de la salud. La dedicación y ayuda a los demás, así como su compromiso social y su decidida actividad en la cooperación internacional le llevó a desplazarse en varias ocasiones a los campamentos de refugiados saharauís situados en Tindouf, en el desierto del Sáhara argelino.

#### **VINCULACIÓN A SANTA POLA.-**

Mencionaremos tres hitos que marcan la vinculación que D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ tiene con Santa Pola:

1- El 31 de agosto de 2001 fue encargado de realizar el Pregón de las Fiestas Patronales en Honor a la Virgen de Loreto y de ese texto destacaremos:

“ Aprendí a querer esta tierra hace mucho tiempo, primordialmente desde la nostalgia de la ausencia y este amor se ha visto incrementado cuanto más lejos estaba. Lo evidente para los que me conocen, es que, a pesar del tiempo y la distancia, vivo de sus recuerdos, mantengo vivas las ilusiones de mi niñez, no he olvidado a mis amigos y hablo de mi pueblo a todo el que quiere oírme. Por ello y a pesar de no haber nacido aquí, posiblemente por una distracción del destino, afirmo con orgullo que soy de Santa Pola. Tanto es así que, para más de uno y en los diversos lugares en los que he habitado, soy conocido como el santapolero o simplemente, y como si de mi apellido se tratara, santapola”.

2.- El 28 de septiembre de 2017 tuvo lugar el acto protocolario de ingreso de D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ en la Real Academia de Medicina de la Comunidad Valenciana y en el Discurso de Contestación del Académico Numerario a cargo del Ilmo. Sr. Dr. Justo Medrano Heredia, resaltó: “nació en El Palmar de Murcia. Siendo el mayor de una familia de once hijos creada por Isabel y Agustín, ésta pronto se trasladará a Santa Pola, su pueblo adoptivo, donde él fue creciendo en unos tiempos severos, difíciles y no tan lejanos. (...) En aquel contexto fue construyéndose a si mismo un proyecto existencial. (...) Fue chico de los recados del Juzgado de Paz de su pueblo, más tarde pinche de cocina y camarero” y fue avanzando en sus estudios, primero en Alicante y después en Valencia. Su familia fue y es el mayor vínculo que tiene con Santa Pola. Podemos decir que D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ es **“un santapolero nacido en Murcia que vive en Valencia”**.

3.- En 2003 la Diputación de Valencia edita la separata de la comunicación *La cirugía mayor ambulatoria: Una evolución de la asistencia quirúrgica del siglo XX*, presentada en el VI Congreso Nacional de Cirugía Mayor Ambulatoria (ASECMA) y la dedicatoria no deja lugar a dudas sobre el amor y cariño que D. CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ siente por su pueblo:

#### **“A Santa Pola, el meu poble”**

Por todo lo que ha explicado cree que merece sobradamente ser nombrado hijo adoptivo de Santa Pola.





La **Sra. Seva Ruiz**, poco más añade. Tiene una trayectoria muy brillante. Cree que es un homenaje merecido y están agradecidos con su labor y creen que merece esta distinción.

El **Sr. García Rico**, indica que no lo conoce pero le han hablado muy bien de él, y la gente destaca su sentimiento y su amor por Santa Pola y cree que se lo merece.

La **Sra. Antón Ruiz**, también le da la enhorabuena al Sr. Zaragoza y agradece a los antiguos alumnos de Don Ramón que hayan tenido esta iniciativa. Ha quedado claro con la exposición de la Sra. Ortiz Gómez que es merecedor de esta distinción.

La **Sra. Moya Lafuente** se une a la felicitación de los compañeros, y habiendo escuchado su curriculum cree que este reconocimiento es más que merecido.

Interviene el **Sr. Cebrián Agulló** en el mismo sentido y piensa que es un honor que se sienta santapolero una persona con este curriculum.

El **Sr. Martínez González**, explica que es impresionante su trayectoria, como santapolero que nació en Murcia y vive en Valencia, le indica que esta iniciativa va a ser apoyada por unanimidad por todos los grupos.

La **Sra. Alcaldesa** explica que lo conoció el año anterior, pero destaca que lo más importante además de su vida profesional es su vida humana. Los alumnos del colegio del antiguo Don Ramón le contaron que sigue en contacto con sus compañeros de colegio, que nunca se ha desconectado de Santa Pola. Siempre ha estado dispuesto para ayudar a los santapoleros. Cree que es importante que se reconozca a todos los santapoleros ilustres. Le da las gracias por la vida tan intensa que ha tenido a nivel profesional y le agradece que se siga preocupando por los santapoleros y que siga llevando el nombre del pueblo por donde va.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, en total veintiuno ACORDÓ:

**PRIMERO.-** Nombrar a DON CRISTÓBAL ZARAGOZA FERNÁNDEZ HIJO ADOPTIVO del pueblo de Santa Pola.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente Acuerdo a Don Cristóbal Zaragoza Fernández.

**TERCERO.-** Formalizar dicho nombramiento según lo establecido en el Reglamento de Honores y distinciones.

### **RRHH Expediente 428/2020. Planificación y Ordenación de Persona. Modificación Catálogo de puestos trabajo personal funcionario**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 12, En contra: 7, Abstenciones: 2, Ausentes: 0

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta conjunta de la Alcaldía y la Concejalía de Personal en la que se expone que por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2021, se acordó aprobar inicialmente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo reservados a personal funcionario del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de Vicesecretaría con indicación del requisito para la provisión: “Reservado a Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal, clase tercera, adscrito a la subescala de secretaría-intervención” y el perfil profesional para el establecimiento del baremo de méritos





específicos en concurso ordinario.

Una vez finalizado el plazo de exposición de pública, mediante su publicación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 50 de fecha 15/03/2021 se presentaron:

- Por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista alegación contra el acuerdo antes indicado, con fecha 06/04/2021, 2021-E-RE-2776.

- Por don Santiago Gómez Ferrándiz, en representación del Colegio Profesional del Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Alicante (COSITAL ALICANTE) recurso potestativo de reposición con fecha 15/04/2012 221-E-RE-3107.

El 04/05/2021, por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos se emite informe, en cumplimiento de la providencia de Alcaldía, de fecha 28/04/2021, en relación con las alegaciones presentadas por el Concejal-Portavoz del Grupo Municipal Socialista, y el recurso de reposición presentado por COSITAL ALICANTE dentro del trámite de exposición pública, correspondiente a la aprobación inicial de la modificación del Catalogo de puestos de trabajo en lo relativo al puesto de Vicesecretaría.

El 01/06/2021 por el Secretario General se emite informe, en cumplimiento de la Providencia de la Alcaldía previo a la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior, de fecha 01/06/2021.

**A su virtud, de conformidad** con el informe de la TAG Jefa del Servicio de Recursos Humanos y visto el formulado por el Secretario General, se propone la adopción del acuerdo pertinente.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el **Sr. Andreu Cervera** explicando que su voto va a ser en contra. Piensan que el expediente está caducado. Se inició el 2 de junio de 2020 y no se tiene en cuenta el informe del Sr. Secretario que les da la razón. Indica que el informe que emite la empresa no cabe ya que esta modificación, en el catálogo no modifica el capítulo 1 de presupuestos.

La **Sra. Moya Lafuente** hace uso de la palabra, en primer lugar para indicar que el partido socialista tiene una intención de que el catálogo no se modifique. Siendo ellos los que no gobiernan le corresponde la equipo de gobierno modificar los catálogos que necesitan para su gestión. Están intentando paralizar la gestión y parecen tener un especial interés en esta cuestión. Cree que debe ser el equipo de gobierno el que debe decidir que catálogo necesita para su gestión. Por eso su voto va a ser a favor. Cree que presuntamente hay un interés particular por el partido socialista. e indica que incluso hay dudas de quien pago la inscripción en el BOE.

La **Sra. Antón Ruiz**, indica que su voto va a ser en contra. Han visto que consta el informe preceptivo de Secretaria donde se aceptan las alegaciones presentadas y piensa que con este informe de Secretaría van a votar en contra.

La **Sra. Blasco amoros** explica que lo que se lleva es la modificación puntual del catálogo de puestos, en concreto de la Vicesecretaría. Entiende que cada Corporación hace su estructura y entienden que necesitan que una plaza que ya existe, sea modificada como estaba al inicio de su creación. No han creado algo nuevo, esta plaza quieren dejarla como se creó en un inicio. Los que hicieron esas modificaciones fue el anterior equipo de gobierno, y esa modificación se realizó en dos meses, de una manera muy rápida. Justo antes de que entrara el Partido Popular a gobernar.

Explica que existe un informe del Sr. Secretario desfavorable, pero es preceptivo pero no es vinculante. Cuando se hizo la anterior modificación todos los informes eran favorables. La justificación es casi una copia de la que se llevo antes para justificar la anterior modificación. Entiende que se ha modificado atendiendo a las necesidades que







tiene el Ayuntamiento. Con respecto a la aclaración sobre la publicación en el Boletín que ha pedido la Sra. Moya Lafuente, indica que se hace la publicación pero falta de donde ha salido el dinero de esta publicación y no aparece el movimiento en tesorería de esta publicación. No está en el expediente y llama la atención. Sin entrar a pensar y el punto real es la modificación. Quieren que la persona que esté en la Vicesecretaría tenga una experiencia para no contratar asesores de urbanismo externos, se tiene que aprobar la modificación antes de aprobar los presupuestos. En el expediente consta el informe de la Técnico de Recursos Humanos, que también es abogada, y como se tenía que llevar a aprobar en la plantilla se pidió asesoramiento a la empresa que está elaborando los presupuestos y le indicaron que no había ningún problema. Lo que se hace es volver a la categoría inicial que tenía la plaza basándose en las necesidades del Equipo de Gobierno. Por lo tanto cree que llevan tiempo intentado hacer esta modificación y cree que la deben aprobar antes de que se aprueben los presupuestos. La **Sra. Moya Lafuente**, insiste en que se explique lo de la publicación en el BOE.

El Sr. Martínez González, indica que no hay ningún apunte contable, alguna alma caritativa o interesada debió pagarlo. No esperaba que el PSOE y Compromís votaran a favor. Le parece un absurdo que el Sr. Andreu diga que el expediente está caducado. Un expediente administrativo no caduca y este está en fase de resolución. La empresa está contratada para la gestión económica para resolver los problemas presupuestarios y allí entra todo, son habilitados nacionales los que están en la empresa. En cuanto el informe del secretario está, es preceptivo pero no vincula la propuestas. En cuanto al recurso están en su derecho de recurrir, pero como modificar la plaza es una facultad del Equipo de Gobierno lo hacen. Les recuerda que el anterior Equipo de Gobierno lo hizo a toda prisa, después de las elecciones y habiendo perdido las elecciones y ahora vienen presentando alegaciones, votan en contra y argumentan contra una propuesta que es competencia del Equipo de Gobierno.

La **Sra. Seva Ruiz**, indica que igual que Sr. Martínez González puede tomar sus decisiones y asumir sus competencias ellos como oposición también tienen su derecho a presentar alegaciones y votar en contra de los puntos que no les parecen correctos. El discurso está fuera de lugar, cada uno tiene que hacer su trabajo. Ellos votarán en contra de un punto que no les parece correcto y pide respeto al trabajo de la oposición. Cree que es su derecho como grupo municipal.

Tras varias intervenciones la **Sra. Alcaldesa** cierra el turno de palabra explicando que traen esta propuesta en el 2020, y ha habido que resolver un montón de historias y en la anterior legislatura en menos de dos meses se llevó a cabo, con un montón de informes, de correos electrónicos y pagar un curso de 16.000 euros. Cuando gobernaban hacían las cosas como consideraban. Y se votó a favor, corriendo pero ahora se vota en contra, con un procedimiento legal y normal. Pregunta porqué se corrió tanto y hasta última hora se estuvieron haciendo decretos. Piensa que se está paralizando esta propuesta y no sabe si hay interés por parte de alguien, espera que no. Les aconseja que se miren bien el expediente que hicieron en su día, muy bien, porque es ahí donde se debían presentar recursos. Ahora se denuncia constantemente a la Alcaldesa diciendo que son opacos. Insiste que el cambio anterior costó al Ayuntamiento 16.000 euros y tiene documentos que lo confirman.

Sometido a votación con dos votos de abstención (Ciudadanos), siete votos en contra (6 PSOE y 1 Compromís) y doce votos a favor (10 PP, 1 Vox y 1 Concejal no adscrito), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ**:





**Primero.-** Desestimar las alegaciones presentadas por el Portavoz del Grupo Municipal Socialista, de fecha 06/04/2021, 2021-E-RE-2776, por los motivos expuestos en el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, que constan en el cuerpo expositivo de la propuesta de modificación puntual del catálogo en lo relativo al puesto de Vicesecretaría.

**Segundo.-** Inadmitir a trámite el Recurso Potestativo de Reposición presentado por don Santiago Gómez Ferrándiz, en representación del Colegio Profesional del Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Alicante (COSITAL ALICANTE), de fecha 15/04/2012 2021-E-RE-3107, por los motivos especificados en el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, atribuyéndole, en cambio, el carácter de escrito de alegaciones, y entrando a conocer del fondo de las mismas (*artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, a contrario).

**Tercero.-** Desestimar la suspensión de la ejecución del acto solicitada por don Santiago Gómez Ferrándiz, en representación del Colegio Profesional del Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Alicante (COSITAL ALICANTE) en su escrito 2021-E-RE-3107, ya que, al inadmitir a trámite el recurso de reposición, no procede la suspensión de la ejecución, del acto resolutorio del expediente (todavía no adoptado).

**Cuarto -** Desestimar las alegaciones presentadas por don Santiago Gómez Ferrándiz, en representación del Colegio Profesional del Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Alicante (COSITAL ALICANTE) de fecha 15/04/2012 221-E-RE-3107, por los motivos que expresa el informe de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos, que constan en el cuerpo expositivo de la propuesta, y que se le trasladará al efecto con la notificación del presente acuerdo.

**Quinto.-** Aprobar definitivamente la modificación puntual del catálogo de puestos de trabajo reservados al personal funcionario del Ayuntamiento de Santa Pola, en lo relativo al puesto de trabajo de Vicesecretaría, en el siguiente sentido:

**1.- Requisito para la provisión:** “Reservado a Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal, clase tercera, adscrito a la subescala de secretaría-intervención”.

**2.- Perfil profesional para el establecimiento del baremo de méritos específicos en concurso ordinario:**

#### **I. CONOCIMIENTOS.**

**I.1.- Académicos pluridisciplinarios. Titulaciones específicas.-** Estar en posesión de la Titulación en Derecho. Estar en posesión de otro/s título/s profesional/es superior/es, característicos de los equipos de planeamiento urbanístico, y, especialmente, de los que habilitan para la dirección de tales equipos.

**I.2.- Académicos de postgrado.-** Estar en posesión de uno o varios títulos de postgrado, master o de nivel o carga lectiva equivalente, en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo, impartidos por la Universidad o por escuelas oficiales de formación de funcionarios.

**I.3.- Desempeño acreditado como docente** en cursos oficiales de planeamiento o/y gestión urbanística.

#### **II. EXPERIENCIAS.**

**II.1.- Carrera administrativa.-** Desempeño como Técnico de Administración Especial: Letrado, al servicio de la Administración Local en municipios de la Comunidad valenciana.





**II.2.- De experiencia funcional.-** Desempeño gerencial en organismos autónomos administrativos, empresas públicas municipales, gerencias de urbanismo u órganos municipales especializados de planeamiento y gestión urbanísticos.

### **III. DESTREZAS Y CAPACIDADES**

**III.1.- De actividad profesional.-** Redacción de instrumentos de desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento general, tanto de iniciativa pública como de iniciativa privada, en municipios de la Comunidad valenciana.

Dicha modificación únicamente se refiere a la clasificación del puesto ya existente, sin que resulte de la misma un puesto nuevo y sin que se produzca ningún tipo de efecto económico al no comportar variación en las retribuciones.

**Sexto.-** Solicitar, en los términos del artículo 15 del RD 128/2018, de 16 de marzo y 6 del Decreto 32/2013, de 8 de febrero, a la Consellería competente en materia de Administración Local, la modificación de la clasificación del puesto en los términos expresados: clase tercera, y adscripción a la subescala de secretaría-intervención, de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

**Séptimo.-** No obstante no referirse la modificación que se propone a los puestos necesarios aludidos en artículo 4 del Decreto 32/2013, de 8 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, sino a uno de colaboración (art. 6 de la misma norma), y en aras de la homogeneidad con la documentación remitida a la Consellería en la anterior reclasificación del puesto, por la Secretaría municipal se expedirá certificación expresiva de los extremos a que se refiere el art. 7.1 del Decreto 32/2013 (actualmente art. 2 Decreto 92/2021 de 9 de julio del Consell, de regulación del personal funcionario con habilitación de carácter nacional).

**Octavo.-** Dar carácter definitivo a la *designación de funciones no reservadas a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. Vicesecretaría, aprobadas por Decreto de la Alcaldía 2020-2456*, de fecha 30/9/2020, quedando incorporadas a la presente modificación de catálogo de puestos de trabajo reservado al personal funcionarios del Ayuntamiento de Santa Pola, conforme a lo recomendado en el Oficio de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana (Servicio de Asesoramiento Municipal y Gestión de Habilitados Nacionales) de 07/05/2021, que obra en el expediente, y en cumplimiento de lo expresado en la **Sentencia** Nº 8/2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2, dictada en el Recurso de Apelación 000130/2017, FJ 6º.

**Antes de tratar los siguientes tres puntos del Orden del Día se ausentan del Salón de Sesiones la Sra. Serrano Pomares y las Sra. Ortiz Gómez, asumiendo la Presidencia de la Sesión Don José Pedro Martínez González.**

#### **RRHH Expediente 13592/2021.Planteamiento conflicto de jurisdicción**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Nominal

A favor: 11, En contra: 7, Abstenciones: 1, Ausentes: 2





A favor	ANA MARIA BLASCO AMOROS Alejandro Cebrián Agullo Encarnación María Ramírez Baeza JULIO MIGUEL BAEZA ANDREU Jorge Antonio Díez Pomares José Pedro Martínez González MARIA MANUELA BAILE MARTINEZ María de los angeles Roche Noguera Mireia Moya Lafuente OSCAR PEDRO VALENZUELA ACEDO Ruth Raquel López Pérez
En contra	Ana Antón Ruiz Francisca García Cerda Jose Francisco López Sempere Lorenzo Andreu Cervera María Dolores Tomás López Yolanda Seva Ruiz Ángela María Pérez Fuentes
Abstenciones	Ramón José García Rico
Ausentes	María Loreto Serrano Pomares Trinidad Ortiz Gomez

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen interno en la que se dictaminó favorablemente el Informe Propuesta de la Vicesecretaría del Ayuntamiento en el que se expone que por la Concejalía delegada el 13 de julio de 2021 se requirió al vicesecretario que suscribe *“informe sobre la posibilidad de plantear un conflicto de jurisdicción, por la posible invasión de las competencias municipales de selección de personal, por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche y la Audiencia Provincial de Alicante Sección Séptima (con sede el Elche), por razón del auto de fecha 27/05/2021 del procedimiento de Medidas Cautelares [PMC] N.º 00282/2020-002”*, informe que fue evacuado una semana después, el 20 de julio siguiente, bajo la forma de informe propuesta (art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-).

El 22 de julio de 2021 se dictó por la Concejalía Delegada Decreto de conformidad con lo propuesto, Decreto que contiene una propuesta de planteamiento de conflicto Jurisdiccional, y que es que es del siguiente tenor literal:

**“DECRETO/DECRET :**

El 13/07/2021 por la Concejal Teniente de Alcalde de Personal (delegación especial conferida al efecto en el Decreto núm. 1965/2020, de fecha 30/06/2020) se emitió oficio de requerimiento de informe sobre la posibilidad de plantear un conflicto de jurisdicción, por la posible invasión de las competencias municipales de selección de personal, por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche y la Audiencia Provincial de Alicante Sección Séptima (con sede el





Elche), por razón del auto de fecha 27/05/2021 del procedimiento de Medidas Cautelares [PMC] N.º 00282/2020-002.

El 20/07/2021 el Vicesecretario emite informe en los siguientes términos:

“ **Asunto.- Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche. Pieza de medidas cautelares nº000282/220-0002. Planteamiento de un conflicto de jurisdicción.**

*Emilio M. Jordán Cases, vicesecretario de este Ayuntamiento. En ejercicio de las funciones reservadas que, en materia de personal, me fueron encomendadas por SSª en el Decreto nº: 2020/2347, en ejercicio de las facultades de sustitución a que se refiere el art. 15.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, y a Requerimiento de la Concejal Delegada, Tte. De Alcalde de Personal, de 13 de los corrientes, emito el siguiente.*

#### **INFORME-PROPUESTA.**

*En el procedimiento epigrafiado, por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche (DP nº 282/2020), en fecha 27 de mayo de 2021, se dictó Auto nº 000282/200-0002, acordado en cumplimiento del de la Audiencia Provincial de Alicante nº 853/2021 (Secc. 7ª. Sede de Elche), de 20 de mayo de 2021, disponiendo el Juzgado:*

*“ En cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Séptima, se acuerda como medida cautelar librar oficio al Ayuntamiento de Santa Pola para que procedan a la inscripción de manera inmediata del querellante IÑAKI CANNTONET VICUÑA en el próximo curso del IVASPE”.*

*Y, así, el referido Juzgado requirió a este Ayuntamiento, textualmente, en los siguientes términos:*

*“Libro el presente en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Séptima, como medida cautelar se libra el presente a ese Ayuntamiento para que procedan a la inscripción de manera inmediata IÑAKI CANNTONET VICUÑA en el próximo curso del IVASPE”.*

#### **1. Antecedentes.<sup>1</sup>**

*Los antecedentes del asunto figuran en mi informe de 1 de junio de 2021, que a continuación reproduzco y amplío en cuanto interesa al caso :*

*1. Por Decreto de la Alcaldía, Res nº 1447/2019, de 11 de junio, rectificando otro anterior de nombramiento interino, a favor del mismo aspirante, se resolvió nombrar a D.Iñaki Cantonnet Vicuña como Inspector de la Policía Local, en prácticas (-DOC.197.196-). El Sr, Cantonnet se encontraba, a la sazón, inmerso en un proceso selectivo del Ayuntamiento de Santa Pola para la cobertura, en turno libre, de una plaza de Inspector de la Policía Local (Oferta de Empleo Público de 2015, bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, BOP de Alicante nº 231,*





de 4 de diciembre de 2018) **-DOC.002.01-**.

La selección, conforme a lo establecido por los arts. 15 y 16 del Decreto del Consell 153/2019, de 12 de julio, y a lo asimismo contemplado en sus Bases reguladoras, comprende: una fase –municipal- de concurso-oposición y un curso de carácter selectivo de contenido teórico-práctico, a celebrar en el IVASPE.

2. A la fecha de efectuarse el nombramiento de D. Iñaki (primero en interinidad, el 7 de junio de 2019 –Res nº 1408/2019-, **(-DOC.190.189-)**, y luego en prácticas -Decreto de 11 de junio de 2019, RES nº 1447/2019, **(-DOC.197.196-)**, subsanatorio del anterior, y retrotraído en sus efectos al de la fecha del dictado del primero: 7 de junio de 2019), a tal fecha, digo, todavía no había transcurrido el plazo legal de impugnación administrativa de las actuaciones del Tribunal previas a la propuesta de nombramiento.

Del mismo modo, a tal fecha, el Tribunal no había atendido la reclamación de uno de los opositores, D. Roberto Carlos G.T., de revisión de su examen del tercer ejercicio de la oposición, que formuló el 22 de mayo de 2019 (RE 2019/16819) **-DOC 148.147-**; siendo tal resolución determinante del curso de la prueba, al habersele declarado no apto en el referido tercer ejercicio, y, por lo tanto, eliminando al citado D. Roberto Carlos. (En su reunión del 24 de mayo **-DOC 155.154-** el Tribunal simplemente autorizó al opositor Roberto Carlos GT la obtención de copia de su examen, pero sin que en ello pueda hallarse la mínima interlocución que comporta una verdadera revisión. El aspirante reiteró su solicitud en su escrito de 27 de mayo, **-DOC 156.155-**).

El 21 de julio de 2019 (RE 2019/23485, del 23 de julio) **-DOC 245.244-**, D. Roberto Carlos G.T, interpuso Recurso de Alzada contra la calificación del tercer ejercicio, obligatorio y eliminatorio, de la Oposición: “Test de Cultura Policial”, impugnando asimismo todos los actos subsiguientes del proceso selectivo, incluido el acuerdo declarando aprobado al aspirante supuestamente vencedor de la fase municipal (concurso-oposición) del proceso selectivo, a la sazón D. Iñaki C.V.

Este Recurso de Alzada fue estimado parcialmente por Resolución nº 2704/2019, de 21 de noviembre de 2019, (-DOC.377.376-), dictada por la Concejala Delegada al efecto, D<sup>a</sup> Trinidad Ortiz Gómez, de conformidad con lo informado por las TAG Jefas de Servicio Asesoramiento Jurídico del Ayuntamiento, el 18 de noviembre de 2019 **-DOC 361.360-**, y de Recursos Humanos, el 20 de noviembre de 2019 **-DOC 368.367-**, anulando cinco preguntas del test del tercer ejercicio, corrigiendo otras cuatro y disponiendo que no se contabilizase otra, que fue anulada (Dispositivo Primero de la Resolución del Recurso, apdos. 2º, 3º y 4º). La propia resolución, además (Dispositivo primero, apdo. 1º), considera incumplida la base específica undécima de la convocatoria en cuanto al





tiempo necesario de revisión de las pruebas de forma previa a la realización del siguiente ejercicio (el 4º) de la oposición, que, sin embargo, prosiguió inexorablemente, cuando lo prudente hubiera sido suspenderla, a la espera de la revisión –solicitada y no atendida- del tercer ejercicio y la resolución de la Alzada.

En efecto. Cuando finalmente la Alzada se resolvió, como resultado, el Tribunal debía “proceder a la revisión de la valoración del ejercicio del <Cuestionario de cultura Policial> realizado por el recurrente don Roberto Carlos García Tomás, así como la del resto de los opositores que se presentaron a dicho ejercicio” (Dispositivo Segundo).

Consta en el Acta del Tribunal de selección de 28 de febrero de 2020, (-**DOC 568.566**- del Expte. 4599/2021), que, efectuada por el Tribunal la operación aritmética derivada de la Resolución de la Alcaldía (concejalía delegada), estimatoria del Recurso de Alzada, resultaron dos opositores aprobados en el tercer ejercicio: D. Roberto Carlos García Tomás: con 5,57 puntos y D. Iñaki Cantonnet Vicuña: con 7,53 puntos.

Por lo tanto, la estimación de la Alzada tuvo el resultado de aprobar al recurrente en el mencionado tercer ejercicio y, por lo tanto, el de mantenerlo en la concurrencia competitiva del curso-oposición; esto es: en la fase municipal del procedimiento selectivo, fase que, por lo mismo, todavía no había concluido<sup>2</sup>. Y así, en el Dispositivo tercero de la Resolución se ordenaba lo siguiente: “Una vez conste en el expediente la nueva corrección, conforme a lo estimado en el punto primero, si de la misma resulta aprobado el recurrente, **retrotraer el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de la Policía Local, turno libre, a la fase de la prueba siguiente al ejercicio del “Cuestionario de cultura Policial”, con el fin de que pueda ser realizado por el interesado, y dejando la opción al opositor, ya aprobado, don Iñaki Canonnet Vicuña, de mantener sus pruebas o realizarlas nuevamente.**” (subrayado mío).

Contra la Resolución nº 2704/2019, de 21 de noviembre de 2019, estimatoria de la Alzada, D. Iñaki C.V. promovió el RCA nº 66/2020 que tramita el JCA nº 1 de Elche, en el que también se encuentra personado, como codemandado, el otro opositor concurrente, D. Roberto Carlos G.T.

En este procedimiento, el recurrente, D. Iñaki, promovió incidente de medidas cautelares. El Juzgado dictó Auto nº 150/2020, de 5 de junio de 2020, disponiendo ESTIMAR “la medida cautelar solicitada por la representación procesal de D. Iñaki Cantonnet Vicuña, consistente en la suspensión de la resolución recurrida de fecha 21 de noviembre de 2019 y con número 2704/2019, dictada por la Teniente de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Pola, Dña. Trinidad Ortiz Gómez”.





*La cuestión que pudiera plantearse acerca de si lo que suspendió el Juzgado fue el mero acto resolutorio del Recurso de Alzada, o el proceso selectivo en su conjunto, debe resolverse a favor de esta segunda posición, dada la propia fundamentación del Auto: “(...) no cabe duda alguna de que, de no acordarse la paralización del referido proceso selectivo, la finalidad del recurso desaparecería por ser imposible reponer una situación de hecho materializada meses o incluso años antes de que recayese sentencia firme favorable a los intereses del recurrente.” (FJ 2º.1, el subrayado es mío).*

*Resulta inequívoco el sentido en que el Juzgado otorga la tutela cautelar: suspender el proceso selectivo, y su intención: no provocar una situación irreversible, que el propio Juzgado pondera en su FJ. 2º.2: “Y lo cierto es que, ponderado el interés que pudiera quedar afectado entiendo que el mismo no debe prevalecer sobre el interés particular en la paralización del mencionado proceso selectivo, máxime cuando de no accederse a ello pudiera darse la circunstancia de que prosperara el recurso interpuesto y tuviera nuevamente que efectuarse una convocatoria para el puesto de trabajo de Inspector de Policía Local con afectación directa (de) derechos de los aspirantes a dicha plaza.” (Subrayado mío).*

*La alternativa (entender que la suspensión alcanza exclusivamente a la Resolución de la Alzada) conduciría a la prosecución del proceso selectivo en todas sus fases, menoscabándose entonces el derecho del recurrente en Alzada, en caso de que se fallase el recurso contencioso administrativo de D. Iñaki en sentido desestimatorio, y, por tanto, confirmando la Resolución administrativa del recurso de Alzada.*

*La conclusión más atinada es, por consiguiente, que, mientras persista esta medida cautelar, el proceso selectivo está suspendido y retrotraído a lo que resulte de la Sentencia que se dicte sobre la legalidad de la Resolución administrativa de estimación del Recurso de Alzada, que D. Iñaki impugnó y D. Roberto Carlos defiende, como codemandado..*

*Lógica resulta también la suspensión de ejecutividad de todos los actos subsiguientes del proceso selectivo: los ulteriores ejercicios y actos de calificación del Tribunal, y del acto conclusivo de su fase municipal, esto es: la inscripción de D. Iñaki en el Curso del IVASPE (2ª fase del proceso selectivo) y su nombramiento en prácticas. Así lo apreció también la TAG Jefa del Servicio de Asistencia Jurídica en su informe de 9 de julio de 2020 –DOC.581.579-, concluyendo lo siguiente: “Por tanto, y dado que el propio AUTO estimando la medida cautelar paraliza el proceso selectivo, quedaría igualmente paralizada su inscripción en el IVASPE a expensas de lo que se resuelva en Sentencia.”*

*3. De otra parte, el Decreto de nombramiento en prácticas de D. Iñaki C.V. fue –independientemente de lo anterior- revisado de oficio, y*







declarado nulo, por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 26 de febrero de 2020, por otro motivo, al concurrir en el mismo un vicio de nulidad de pleno derecho.

4. El acuerdo declarativo de la nulidad del referido nombramiento fue adoptado de conformidad con el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana nº 100/2020, Expte. del Consell 038/2020, de 19 de febrero de 2020 (**DOC. Nº 510.509**).

Por decreto de la Alcaldía 338/2020, de 27 de febrero (**DOC. Nº 526.524**), adoptado en ejecución del referido acuerdo plenario, se procedió a anular el nombramiento de Inspector de la Policía Local en prácticas conferido al Sr. Cantonnet Vicuña por Decretos: 1408/2019 y 1447/2019, este último de rectificación del anterior.

Contra los referidos acuerdo y resolución D. Iñaki C.V. interpuso recurso potestativo de reposición (RE 10989/2020, de 3 de junio de 2020) –**DOC. 560.558**-. El Concejel Portavoz del Grupo Socialista, Sr. Andreu Cervera, dedujo también recurso potestativo de reposición contra el acuerdo plenario de 26 de febrero (RE nº 11043, de 4 de junio de 2020 –**DOC. 561.559**-), que fue desestimado por acuerdo del Ayuntamiento pleno de 29 de julio de 2020 –**DOC.595.593**-, impugnándose por el referido concejal portavoz, que dedujo recurso contencioso administrativo especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales nº 589/2020 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche.

5. El motivo de nulidad que el propio Ayuntamiento opuso al nombramiento en prácticas, y que el Consell Jurídic Consultiu acogió, fue el de **no proceder tal nombramiento en prácticas por no encontrarse, a la sazón, el aspirante, inscrito en el curso del IVASPE.** (La inscripción inicialmente realizada se anuló por el Ayuntamiento como consecuencia del levantamiento de la medida cautelarísima, inicialmente acordada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche mediante Auto de 21 de noviembre de 2019 -**DOC. 369.368**-, levantamiento que se produjo por medio de nuevo Auto del mismo Juzgado de 22 de noviembre de 2019, nº 407/2019, PO 1006/2019 -**DOC. 382.381**-).

6. La solicitud de inscripción en el curso teórico-práctico del IVASPE para el acceso a la escala técnica de la Policía Local, que formuló D. Iñaki en su escrito de 15 de junio de 2020 (RE 12026/2020) –**DOC. 567.565**-, con fundamento en el Auto del JCA nº 1 de Elche, nº 150/2020, de 5 de junio de 2020, fue desfavorablemente informada por la TAG Jefa del SS de Asistencia Jurídica, del 9 de julio de 2020, antes referido, y denegada, en base al mismo, por Resolución nº 2138/2020, de 20 de julio, de la Concejel delegada, Tte. De Alcalde de Recursos Humanos – **DOC. 586.584**-. Esta Resolución fue también impugnada en reposición





por el Sr. Cantonnet (RE 2020-E-RE-461, de 24 de julio de 2020), recurso que fue denegado por Decreto de la Concejal Delegada de Recursos Humanos nº 2020-2440, de 28 de septiembre de 2020 – **DOC.618.616**-. La resolución denegatoria del recurso fue también impugnada en vía contencioso-administrativa por D. Iñaki (RCA nº 866/2020, del JCA nº 1 de Elche)<sup>3</sup>.

En el fundamento de la resolución denegatoria de este recurso de reposición, volviendo a lo que antes afirmábamos respecto a los efectos suspensivos del Auto en el proceso selectivo, se decía, lo siguiente, que destacamos a los efectos que aquí nos ocupan:

*“De la lectura literal del Auto (se refiere al Auto del JCA nº 1 de Elche, nº 150/2020, de 5 de junio de 2020) queda explícito que la suspensión se refiere al proceso selectivo, y éste se encuentra en el trámite del decreto resolutorio del recurso de alzada, pues como ya se ha fundamentado, la medida cautelar no prejuzga el fondo del asunto, y en consecuencia aquél acto (se refiere a la resolución estimatoria de la Alzada, objeto del recurso) es válido mientras no se anule en su caso con la Sentencia que se dicte en este proceso contencioso. Por tanto el proceso selectivo se queda suspendido en dicho trámite, donde existe un acta del tribunal de 28 de febrero de 2020, según la cual el tribunal resolvió dando por apto de la prueba del test de cultura policial (además) a otro opositor, lo que impediría dar por definitiva y firme la propuesta de nombramiento al demandante con fecha 4 de junio de 2019, hasta que se dicte Sentencia, y por tanto su inscripción en el IVASPE.*

*En cualquier caso, y dado que el interesado considera que no se ha cumplido debidamente el Auto judicial de la medida cautelar, lo que procede es que plantee este incidente en el Juzgado competente, para que resuelva lo que estime conveniente sobre la forma de ejecución por el Ayuntamiento de dicha medida, y a su resultado se estará”.*

*No consta que el demandante promoviera incidente alguno en el JCA nº1 de Elx sobre la ejecución del Auto del referido Juzgado 150/2020, de 5 de junio.*

**Pero también la Audiencia Provincial de Alicante (Secc. 7ª con sede en Elche) ha terciado en la cuestión de la interpretación –y la ejecución- del Auto del JCA nº1 de Elx nº150/2020, de 5 de junio.**

*Traemos, por tanto a colación lo afirmado en el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante nº 853/2021 (Secc. 7ª. Sede de Elche), de 20 de mayo de 2021, que transcribo en lo que interesa al caso:*

*“(F.J.) SEGUNDO.- Examinado el testimonio entendemos que el Auto que acordaba, en vía administrativa, la suspensión de la resolución impugnada -no la suspensión del proceso selectivo-, determinaba pues la*





*suspensión del proceso selectivo, esto es, daba lugar a la continuación del mismo. El paso subsiguiente en ese proceso selectivo es la inscripción en el curso IVASPE del aspirante que ha superado las pruebas selectivas, es decir, en este caso el propio recurrente.*

*El Auto que acordaba la última medida cautelar en vía administrativa obligaba, tácitamente si así se quiere interpretar, a inscribir al apelante en el curso correspondiente para que continúe el proceso.*

*Sin embargo, y con contravención de lo expuesto, fue dictado Decreto que lleva a cabo una interpretación del mencionado Auto en que se deniega la inscripción y se procede a la paralización del proceso selectivo.*

*Así las cosas tenemos ya acreditada la concurrencia del primer requisito para la adopción de la medida cautelar en la vía penal, cual es la existencia de fomis boni iure.*

*Como ya señalaba de manera tajante el Auto de la jurisdicción contenciosa, de no acordarse la medida se estaría produciendo un agravio irreparable al perjudicado, que carecería de sentido que, años después y ante una eventual sentencia condenatoria, el mismo fuera repuesto en su derecho.*

*El apelante, entendemos, está intentando por la vía contencioso-administrativa -y no puede ser de otra manera-, ser repuesto en el ejercicio de su derecho, para observar como cada resolución que se dicta en ese orden no recibe concreto cumplimiento por los apelados.*

*Así, sólo en la vía penal puede cautelarmente amparar al recurrente. Sin que pueda obviarse que el dictado de esta medida cautelar no daría lugar a perjuicio grave para los apelados, aún en el caso de que se dicte resolución en esta sede que pusiera fin al procedimiento sin pronunciamiento condenatorio alguno, siendo el único perjudicado el apelante.*

*(F.J.) TERCERO.- Por las razones expuestas en los anteriores fundamentos, procede la estimación del recurso y el mantenimiento de la resolución apelada, declarándose de oficio las costas procesales de esta alzada.*

*VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo el ponente el Iltmo. Sr. Manel Martínez Aroca.*

#### *PARTE DISPOSITIVA*

*LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de Iñaki Cantonnet Vicuña, y el Ministerio Fiscal*





frente al Auto de fecha 18 de diciembre de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elche, en Diligencias Previas no 282/2020, revocándolo íntegramente en el sentido contenido en esta resolución declarándose de oficio las costas procesales de esta alzada.

Se constata, pues, que el Auto de la Audiencia se sustenta en una interpretación distinta del Auto del JCA nº 1 de Elche, nº 150/2020, de 5 de junio de 2020: “Examinado el testimonio entendemos que el Auto que acordaba, en vía administrativa, la suspensión de la resolución impugnada -no la suspensión del proceso selectivo-, determinaba pues la suspensión del proceso selectivo, esto es, daba lugar a la continuación del mismo. El paso subsiguiente en ese proceso selectivo es la inscripción en el curso IVASPE del aspirante que ha superado las pruebas selectivas, es decir, en este caso el propio recurrente.”

Y hasta, extramuros de la ejecución del Auto, que compete al propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elx, la Sala hace un reproche al Ayuntamiento rayano en la afirmación de incumplimiento del mismo. Así cuando dice: “(...) Sin embargo, y con contravención de lo expuesto, fue dictado Decreto que lleva a cabo una interpretación del mencionado Auto en que se deniega la inscripción y se procede a la paralización del proceso selectivo.” : o “(...) cada resolución que se dicta en ese orden no recibe concreto cumplimiento por los apelados”.

Lo que, finalmente, justifica que Sala salga al paso, amparando al querellante: “Así, sólo en la vía penal puede cautelarmente amparar al recurrente. Sin que pueda obviarse que el dictado de esta medida cautelar no daría lugar a perjuicio grave para los apelados, aún en el caso de que se dicte resolución en esta sede que pusiera fin al procedimiento sin pronunciamiento condenatorio alguno, siendo el único perjudicado el apelante”.

No se trata, o no se trata solo, de que el Ayuntamiento no comparta esta apreciación de la Sala, ni de que la misma se haya hecho fuera del ámbito propio de la ejecución del Auto 150/2020, del Juzgado que lo dictó (el JCA de Elche, 1). Sino de que, con este Auto, la Audiencia invade una competencia municipal. Y es aquí, como veremos, donde se fundamenta el conflicto de Jurisdicción.

Pero entes de ello procede continuar con el relato de ANTECEDENTES, y en concreto, lo que el Ayuntamiento actuó en cumplimiento de lo acordado por la Sala de la Audiencia Provincial (y lo consiguientemente requerido por el Juzgado de Instrucción).

No habiendo concluido la fase municipal del proceso selectivo, y no existiendo nombramiento en prácticas evacuado a favor de ninguno de los aspirantes a la plaza de inspector de la policía local de este Ayuntamiento, objeto de la convocatoria, **la cuestión que debía resolverse a fin de dar cumplimiento al Auto de 27 de mayo de 2021 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche (Pieza de medidas**





**cautelares nº000282/220-0002)**, que hemos citado, es la de si podía realizarse tal nombramiento (en prácticas). Y fue resuelta afirmativamente por Decreto de la Concejal TTe. De Alcalde delegada de personal de 1 de junio de 2021, sobre la base de los siguientes argumentos:

I.- El Ayuntamiento de Santa Pola, no obstante aducir ante el Juzgado de instrucción nº 3 de Elche los motivos de legalidad que después se dirán, se plegó al Auto acordado que ordena la inscripción de D. Iñaki en el curso del IVASPE, y así lo solicitó del Instituto Valenciano la concejalía delegada en su escrito de 28 de mayo.

II.- Siendo así que, al propio decir del Ayuntamiento, y del Consell Jurídic Consultiu, era el de la falta de inscripción en el curso del IVASPE y no otro el motivo que determinaba la nulidad del nombramiento en prácticas de D. Iñaki; una vez ordenada por el Juzgado la inscripción de D. Iñaki en el curso, no resultaría congruente denegar su nombramiento –cautelar- en prácticas.

**Ello no obstante, persisten las siguientes cuestiones y objeciones de legalidad, que, como luego se dirá, fundamentan la necesidad de que el Ayuntamiento de Santa Pola plantee ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, para la Audiencia Provincial de Alicante (Secc 7ª de Elche), un conflicto de Jurisdicción:**

1ª.- La formulación de una propuesta de incorporación al curso selectivo a favor de algún aspirante, exige que haya concluido la fase de oposición o concurso-oposición (art. 16.1 del Decreto del Consell 153/2019, de 12 de julio), puesto que es a resultas de esta, cuando ha de formularse una propuesta de incorporación al curso selectivo “de un número de aspirantes que no podrá exceder del número de plazas convocadas por el Ayuntamiento”: una plaza de inspector de la Policía Local de Santa Pola, en el caso que nos ocupa.

2ª.- No ha concluido el proceso selectivo que se desarrolla en el Ayuntamiento. Antes, al contrario: está retrotraído a la valoración del ejercicio del “Cuestionario de Cultura Policial”, en virtud de la resolución de Recurso de Alzada de otro opositor, y suspendido, en dicha fase, por Auto del Juzgado de Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, dictado en los autos del RCA 66/2020, que el referido Juzgado tramita en la actualidad. El contenido dispositivo del Auto y el sentido en que el mismo se interpreta por el Ayuntamiento (sin objeción del órgano jurisdiccional que lo dictó –el JCA nº 1 de Elche- a quien compete su ejecución ex. Art. 103.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) se ha expuesto en los antecedentes 2 y 6 anteriores.

3ª.- En cuanto al nombramiento de funcionario de la corporación, en





*prácticas, que contempla el artículo 19.2 del Decreto 153/2019 de 12 de julio del Consell, se trata de la situación administrativa que corresponde a los aspirantes durante la realización del curso teórico-práctico, cuya superación -en su caso- habilita su nombramiento definitivo como funcionario de carrera. Tal nombramiento en prácticas, que compete realizar a la Alcaldía, es igualmente consecuencia de la finalización de la fase -municipal- de oposición o concurso-oposición. A falta de conclusión de esta, dada la actual suspensión de la misma, por la misma razón ya expuesta, no procedería realizar nombramiento en prácticas alguno.*

*4ª.- Así las cosas, formular un nombramiento en prácticas a favor del Sr. Cantonnet, sin que haya concluido la fase municipal del proceso selectivo (el concurso-oposición), supone perjudicar y desconocer el derecho del opositor recurrente en Alzada, y también aprobado en la referida prueba (3er ejercicio), a continuar con las pruebas de la oposición; derecho que persiste, mientras la sentencia del RCA nº 66/2020, interpuesto contra la resolución estimatoria del Recurso de Alzada del otro aspirante, cuando recaiga, no declare lo contrario.*

*5ª.- El nombramiento en prácticas contravendría asimismo el artículo 3 de la Resolución de 6 de mayo de 2021 que establece que “Las solicitudes (de inscripción en el curso) serán presentadas por los ayuntamientos que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, hayan finalizado la fase de oposición o concurso-oposición de la categoría a la que se pretende acceder.” A pesar de que el IVASPE requiera la constancia formal del nombramiento en prácticas, (así lo expresa en su oficio (R.E. 2021-E-RC-8365), de contestación a la solicitud municipal de inscripción ordenada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elx), tal nombramiento en prácticas no procedería en el caso, por los motivos expuestos de no haber concluido la fase municipal del proceso selectivo, esto es: el concurso-oposición.*

## **2. Fundamento del conflicto jurisdiccional.**

*El conflicto jurisdiccional se plantea entre el Ayuntamiento de Santa Pola, que ejerce sus competencias de selección de personal en la fase municipal (concurso-oposición) del proceso selectivo para la cobertura en turno libre de un puesto de Inspector de la Policía Local, y el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, que –según se estima- ha invadido la competencia municipal en su Auto de 27 de mayo de 2021, que dictó en cumplimiento del anteriormente dictado por la Audiencia Provincial de Alicante nº 853/2021 (Secc. 7ª. Sede de Elche), de 20 de mayo de 2021. Y ello por cuanto el Auto impone al Ayuntamiento la inmediata inscripción de D. Iñaki C.V. -uno de los opositores aspirantes, en el próximo curso del IVASPE (Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat), cuando todavía no ha concluido la fase municipal de la selección (que es previa al curso) y todavía concurre competitivamente con el citado*





**D. Iñaki C.V. otro aspirante a la plaza de inspector: D. Roberto Carlos G.T., encontrándose, además, a la fecha, suspendido dicho proceso selectivo por Auto del JCA de Elche nº 1, que fue dictado en la pieza separada de medidas cautelares del RCA 66/2020.**

*Es así que:*

*1º. Conforme a la norma reguladora (Decreto del Consell 153/2019, de 12 de julio, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana), solo puede inscribirse en el curso a los aspirantes que hayan superado las pruebas de la fase municipal, y que, ...*

*2º. ..., no puede declararse que han superado las pruebas un número mayor de aspirantes que el de plazas convocadas.*

*“Artículo 16 Curso selectivo*

*1. Tras las fases de oposición y concurso oposición, para adquirir la condición de funcionario de carrera, las personas aspirantes a miembros de los cuerpos de policía local deberán superar un curso de carácter selectivo de contenido teórico-práctico, a celebrar en el IVASPE, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 17/2017.*

*2. Los tribunales formularán la propuesta de incorporación al curso selectivo de un número de aspirantes que no podrá exceder del número de plazas convocadas por el Ayuntamiento, al que se agregarán las vacantes que se hubieren producido hasta su celebración, si así lo establecieran las bases de la convocatoria, dentro de los límites establecidos legalmente.*

*“Artículo 19 Personal funcionario en prácticas*

*1. Durante la realización del curso teórico-práctico las personas aspirantes serán nombradas personal funcionario en prácticas de las respectivas corporaciones locales, con los derechos inherentes a tal situación y percibiendo, en todo caso, las retribuciones íntegras del puesto al que aspiran.”*

*El Auto reconoce derechos (a la inscripción en el curso del IVASPE y otros concomitantes) a D. Iñaki C.V., el querellante, uno de los dos opositores que todavía concurren en el proceso selectivo (fase de concurso-oposición). Estos derechos, solo podrían reconocerse al opositor seleccionado al concluir fase municipal del proceso selectivo (solo a uno de los dos que todavía concurren, puesto que solo es una la plaza de inspector a cubrir).*

**Sin embargo, tal fase municipal del proceso selectivo no ha concluido**, ya que, como tanto hemos dicho, a resultas de la estimación del recurso de Alzada interpuesto por el otro opositor, D. Roberto Carlos G.T, contra la calificación del tercer ejercicio –eliminadorio- de la oposición:





*“Cuestionario de cultura policial”, él también resultó aprobado, **debiendo celebrarse, al menos respecto a este opositor, el resto de los ejercicios de la fase de oposición del concurso-oposición**, a saber: el 4º, obligatorio y eliminatorio, de “Desarrollo del temario: primera fase (4.1), obligatoria y eliminatoria: “Tema de composición”, segunda fase (4.2), obligatoria y eliminatoria de “Desarrollo del temario”, y tercera fase (4.3), obligatoria y eliminatoria: “Supuesto práctico policial”, el 5º, obligatorio y eliminatorio (4º, por error, en las bases), de “Reconocimiento médico”, el 6º (5º por error, en las bases), obligatorio y no eliminatorio, de “Temas locales”, y el 7º de “Conocimientos de Valenciano” (6º, por error, en las bases), obligatorio, en caso de no acreditarse los conocimientos de valenciano mediante certificación de la Junta Qualificadora de Coneixements de València, y no eliminatorio. Todo ello, claro está, siempre a reserva de que el Juzgado confirme en su fallo la legalidad de la Resolución administrativa estimatoria del Recurso de Alzada. Entretanto, el proceso selectivo está suspendido.*

*El Auto judicial comporta, por tanto, la inmisión del Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche y de la Audiencia Provincial de Alicante (Secc. 7ª. Sede de Elche) en la fase municipal de concurso-oposición (inconclusa) del expediente de selección en turno libre de una plaza de inspector de la Policía Local, imponiendo de hecho su resultado, en beneficio del querellante, a quien se ordena inscribir en el curso (lo que por la mecánica del IVASPE comporta además, como hemos dicho, la necesidad de otras actuaciones concomitantes, a las que se hace acreedor D. Iñaki: su nombramiento en prácticas (art. 19.1 del Decreto citado), la obligación de suministrarle la uniformidad correspondiente a la subescala de inspección, la admisión de realización de prácticas en el Ayuntamiento, etc...*

*El Auto ordenando la inscripción de un opositor en el Curso del IVASPE, con todo lo que ello apareja, sin que haya concluido la fase de concurso-oposición, invade la competencia municipal de selección de personal, además de ocasionar un perjuicio al otro opositor aprobado.*

*En efecto, conforme al art. 100.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local: “Es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional”.*

*La Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, en su ART. 57.1 establece asimismo que: “Los ayuntamientos convocarán los correspondientes procesos selectivos para el ingreso en el cuerpo de policía local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual, (...)”.*

*En el mismo sentido se pronuncia el art. 2 del Decreto 153/2019, de 12*







*de julio, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana, conforme al cual: “Las convocatorias que las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana realicen para la selección de miembros de los cuerpos de la policía local, en todas sus escalas y categorías, se regirán por las bases que se aprueben, las cuales deberán garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y constarán de las pruebas selectivas que se establezcan, y la superación de un curso selectivo, a realizar en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (en adelante, IVASPE), de contenido teórico y práctico.”*

*Dentro de la organización municipal, el art. 21.1.g) y h) de la misma Ley atribuye a la Alcaldía las atribuciones de: “(...) aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal (...)”, y “(...) acordar su nombramiento (...).”*

*Debe, por último, traerse a colación que, contrariamente a lo que resulta del Auto del Juzgado de Instrucción y del de la Audiencia Provincial, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, mediante Auto 237/2021, de 8 de junio, denegó –precisamente- la medida cautelar “de inscripción en el curso selectivo para el acceso a la escala técnica de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana”, que también solicitó D. Iñaki en el recurso Contencioso-Administrativo nº 000866/2020, que él mismo dedujo –precisamente- contra la denegación la solicitud de inscripción en el curso teórico-práctico del IVASPE, en el procedimiento selectivo de la plaza de Inspector de la Policía Local de Santa Pola (Decreto núm. 2138 de fecha 20 de Julio de 2020 y Decreto núm. 2440, de 28 de Septiembre de 2020, desestimatorio del Recurso de reposición deducido contra el anterior).***

*La contradicción existente entre el Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche (ordenando la inscripción cautelar de D. Iñaki) y el del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche (denegándola), pertenece, sin embargo, a otro orden de cosas: no es un conflicto de Jurisdicción, sino, si acaso, uno de competencias que, en principio, debe resolverse (o incluso no plantearse) según dispone al art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985, de 1 de julio): “El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.”*

*En cuanto al verdadero conflicto de jurisdicción existente, insisto: el que se plantea entre el Ayuntamiento, por razón de sus competencias de selección de personal y, de otro lado: la Audiencia Provincial de Alicante (Secc. 7ª. Sede de Elche) y el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, resulta de aplicación el art. 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo,*





de Conflictos Jurisdiccionales, que dice:

*“No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución.”*

**Este es precisamente el caso, puesto que el conflicto se plantea por la colisión con las facultades administrativas (de selección de personal) que el Ayuntamiento de Santa Pola ha de ejercitar en el trámite de ejecución del propio Auto acordado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, y el anterior de la Audiencia Provincial, y que, como se ha reseñado, imponen al Ayuntamiento una serie de actuaciones (el nombramiento en prácticas, la inscripción en el Curso del IVASPE, el suministro de la uniformidad de inspector,...) que no pueden derivar única y exclusivamente de un mandato judicial, sino de la conclusión de la fase municipal del proceso selectivo, esto es: del ejercicio de las facultades municipales de selección de personal. Invadiendo, por tanto, el Juzgado, el ámbito propio de ejercicio de las referidas facultades administrativas.**

**3. Competencia y procedimiento. Actuaciones municipales.**

*Conforme al art. 3 de la LO 2/1987: “Podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales: (...) 3.º En la Administración Local: (...) c) Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.”*

*Según dispone el art.10 3 de la LO 2/1987: “Si el órgano que plantee el conflicto fuere uno de los comprendidos en el número 3, del artículo 3 (la Administración local), el acuerdo de suscitarlo deberá ser aceptado, en todo caso, por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Corporación, previo informe del Secretario, quien deberá emitirlo en un plazo no superior a diez días.”*

*Así pues, la actuación de la Alcaldía, se producirá en dos fases:*

**1.- Instruyendo el expediente, lo que requiere:**

*a) La formulación de propuesta de planteamiento del conflicto de jurisdicción, a cuyo objeto se realiza el presente informe-propuesta.*

*b) La audiencia a los interesados, si los hubiere (art. 10.1 de la LO 2/1987) por plazo de diez días. En nuestro caso son interesados los dos opositores que todavía concurren en la fase municipal del proceso selectivo: D. Iñaki C.V.y D. Roberto Carlos G.T.*





c) *El informe del secretario de la corporación, que habrá de solicitarse y que deberá versar sobre la propuesta de la Alcaldía y, en su caso, las alegaciones de los interesados resultantes de la audiencia, y emitirse en el plazo máximo de diez días desde su solicitud. La emisión de este informe corresponde a la Vicesecretaría del Ayuntamiento, por la abstención del Secretario General de la Corporación de “intervenir en el expediente del proceso selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de la Policía Local, al haber sido secretario del órgano de selección”, que el referido funcionario formuló en su escrito de 17 de julio de 2020.*

2.- *Tras la adopción, en su caso, del **acuerdo plenario de plantear el conflicto, adoptado a iniciativa de la propia Alcaldía**, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y, en ejecución del mismo, la Alcaldía “dirigirá oficio de inhibición al Juez o Tribunal que esté conociendo de las actuaciones, expresando los preceptos legales a que se refiere el artículo 9.1” (aquellos “que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto”). Esto es, los preceptos en que funda su competencia y la inmisión en la misma del órgano judicial correspondiente. (Art. 10.2 LO 2/1987), de los que ya se ha dejado hecha referencia suficiente en este informe.*

#### **4. Actuaciones sucesivas.**

*Las sucesivas actuaciones se sustanciarán por el cauce de los arts. 10 (apdos. 4 y 5) y 11 al 21 de la LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.*

*A su virtud, a la Alcaldía se propone la adopción de las siguientes **RESOLUCIONES:(...)**”.*

*De conformidad a lo propuesto, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, **RESUELVO:***

*Primera.- Formular, en base a lo expuesto, propuesta de planteamiento de conflicto de jurisdicción al Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, para la Audiencia Provincial de Alicante (Secc.7ª, con sede en Elche), por razón de lo acordado en su Auto de 27 de mayo de 2021, dictado en la Pieza de medidas cautelares nº000282/220-0002.*

*Segundo.- Trasladar la presente propuesta a los interesados en el expediente: D. Roberto Carlos García Tomás y D. Iñaki Cantonnet Vicuña, para que, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de recepción de la comunicación de la presente, puedan alegar cuanto estimen oportuno a su derecho.*

*Tercero.- A su vista, recabar el informe preceptivo del vicesecretario de la Corporación, que deberá emitir en el plazo máximo de diez días.*





*Cuarto.- Concluido el trámite del expediente, se elevará al Pleno para la formulación al Juzgado del oficio de inhabilitación, si procede. El acuerdo, en su caso, deberá adoptarse por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. “*

A virtud del Decreto transcrito, se abrió un trámite de alegaciones de los afectados por la resolución que pudiera adoptarse. Tales afectados eran, a la sazón, los dos aspirantes que, a día de hoy, todavía concurren en el proceso selectivo (turno libre) para el acceso a una plaza de Inspector de la Policía Local de Santa Pola, mediante concurso-oposición (fase municipal) y ulterior curso teórico práctico a celebrar en el IVASPE, a saber: D. Iñaki Cantonnet Vicuña y D. Roberto Carlos García Tomás.

Por escrito de fecha 6 de agosto de 2021, RE: 2021-E-RE-7080, D. Iñaki Cantonnet Vicuña dedujo sus alegaciones, recusando, al tiempo, a la Sra. Alcaldesa: D<sup>a</sup> Loreto Serrano Pomares y a una concejal de este Ayuntamiento: D<sup>a</sup> Trinidad Ortiz Gómez.

No se han presentado otras alegaciones.

**Informe de las Alegaciones del Sr. Cantonnet Vicuña.-** Se realizan en el escrito del Sr. Cantonnet una serie de manifestaciones acerca de las motivaciones internas e incluso las propensiones psicológicas de las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento con intervención en el expediente. El Ayuntamiento no puede entrar en el análisis de estas razones, que, si acaso, pertenecen al ámbito de la explicación, y no al de la justificación: único pertinente para la valoración jurídica que precisa la aplicación del Derecho.

Existe una diferencia relevante entre explicar y justificar. Justificar, para aplicar el Derecho, es establecer una hilazón argumentativa aceptable entre el supuesto de hecho y la norma que le sirve de fundamento; y es exclusivamente la justificación jurídica de la propuesta (o su contradicción) lo que debe valorarse en el informe de una alegación.

Pero es aquí, precisamente, donde el escrito del Sr. Cantonnet muestra su debilidad, pese a la violencia con que se produce.

**En primer lugar,** se aduce, por todo argumento, el Auto de la Audiencia de 20 de mayo de 2021, al que, precisamente obedece, al entender de la propuesta, el planteamiento del conflicto. Pues bien: no se rebaten las razones que la propuesta contiene para apreciar la concurrencia de una inmisión del Juzgado de instrucción n.º 3 de Elche y, precisamente por ese Auto, de la Audiencia Provincial de Alicante (Secc. 7ª), en las competencias municipales: imponer la inscripción en el curso del IVASPE de uno de los aspirantes a la plaza, mientras pende judicialmente la resolución del recurso de Alzada del otro, esto es, siempre según la propuesta: mientras el proceso selectivo, en su fase municipal, no ha concluido. Al menos no mientras se sustancia el enjuiciamiento de la Resolución de la Alzada (Autos del Recurso Contencioso Administrativo n.º RCA n.º 66/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Elche):

**1.-** No se contradicen las razones jurídicas que sustentan la forma en que el





Ayuntamiento entendió que había de ejecutarse el Auto nº 150/2020, de 5 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Elche, y que son las mismas que contiene su propia fundamentación (FJ.2º): “(...) *no cabe duda alguna de que, de no acordarse la paralización del referido proceso selectivo, la finalidad del recurso desaparecería por ser imposible reponer una situación de hecho materializada meses o incluso años antes de que recayese sentencia firme favorable a los intereses del recurrente.*” (subrayado mío).

Resulta inequívoco el sentido en que el Juzgado de lo Contencioso otorga la tutela cautelar: suspender el proceso selectivo, y su intención: no provocar una situación irreversible, que el propio Juzgado pondera en su FJ. 2º.2: “*Y lo cierto es que, ponderado el interés que pudiera quedar afectado entiendo que el mismo no debe prevalecer sobre el interés particular en la paralización del mencionado proceso selectivo, máxime cuando de no accederse a ello pudiera darse la circunstancia de que prosperara el recurso interpuesto y tuviera nuevamente que efectuarse una convocatoria para el puesto de trabajo de Inspector de Policía Local con afectación directa (de) derechos de los aspirantes a dicha plaza”.*(subrayado mío).

Ciertamente, el Juzgado entendió que el recurrente, el Sr. Cantonnet, pretendía, con la suspensión de la Resolución del Recurso de Alzada, que el proceso selectivo se suspendiera o paralizara, cuando, sin embargo, lo que perseguía era, precisamente todo lo contrario: obviando o suspendiendo de ejecutividad la resolución de la Alzada, que el proceso selectivo prosiguiera inexorablemente, en todas sus fases, incluso el curso, y las prácticas, hasta su nombramiento definitivo; o bien evitar el riesgo de que, de proseguir el proceso selectivo para con el otro opositor, (prosecución que sería consecuencia de la ejecutividad de la estimación de la alzada), Don Roberto, y no él pudiera resultar finalmente victorioso en la concurrencia de la oposición. La ejecutividad de la Resolución de la Alzada había por todo ello de ser suspendida, no así el proceso selectivo, que debía continuar.

Tanto daba si con ello se cercenaban los derechos del otro aspirante, derivados de la estimación de la Alzada interpuesta contra la calificación del tercer ejercicio y de su probable confirmación en la Sentencia, a la vista de la concienzuda y objetiva valoración del 3er ejercicio de la oposición: “Test de Cultura policial”, perfectamente contrastable en los informes técnicos de las dos TAG Jefas de Servicio de Recursos Humanos y de Asesoramiento Jurídico, obrantes en el expediente administrativo del recurso de Alzada. Valoración que determinó la necesidad de anulación de cinco preguntas del test, la corrección de la respuesta tenida por correcta en otras cuatro y que no se contabilizase otra más, que fue anulada (Dispositivo Primero de la Resolución del Recurso de Alzada, apdos. 2º, 3º y 4º). Resultando de todo ello la necesidad de corrección de las calificaciones de este ejercicio, y, efectuada la misma por el Tribunal, que resultaran dos opositores aprobados en el tercer ejercicio: D. Roberto Carlos García Tomás: con 5,57 puntos y D. Iñaki Cantonnet Vicuña: con 7,53 puntos.

Tanto daba la cegadora evidencia de los errores del test, a la que el Sr. Cantonnet tan solo oponía la discrecionalidad técnica del tribunal, pretendiendo con ello configurar una esfera inmune o intangible, inasequible a la impugnación en la Alzada, y tanto daba, en fin, la zafiedad manifiesta de que el aspirante Cantonnet acertara las nueve preguntas





erradas, las nueve, con una estimación de probabilidad de 1 en 262.144 ( $1/4exp9$ ) que resulta ciertamente escandalosa. Tanto daba. El proceso selectivo debía continuar inexorablemente, abocando al Ayuntamiento a una situación irreversible, de hechos consumados, que es precisamente lo que el Auto del Juzgado de lo Contencioso pretendía evitar.

Y es que, aunque el Juzgado anduviera errado en su apreciación sobre el *especial* tipo de suspensión que pretendía D. Iñaki, resulta inequívoca su intención (del Juzgado), el objeto y efecto que persigue, y este no es otro que suspender el proceso selectivo, hasta el enjuiciamiento sobre la legalidad de la resolución de la Alzada, de la que le corresponde entender. Así se muestra, bien a las claras, en su fundamentación, tal y como hemos visto.

2.- Tampoco se rebate el argumento relativo a la falta de promoción por el demandante, D. Iñaki, de incidente alguno ante el JCA nº1 de Elx sobre la ejecución del Auto del referido Juzgado 150/2020, de 5 de junio, su contenido dispositivo y el sentido en que el mismo se interpreta por el Ayuntamiento, sin objeción del órgano jurisdiccional que lo dictó –el JCA nº 1 de Elche- a quien compete su ejecución ex. Art. 103.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y tampoco la evidencia de la inmisión de la Sala de la Audiencia en la ejecución de este Auto, ejecución que, según lo dicho, compete al Juzgado de lo Contencioso que lo dictó, y no a la Audiencia.

**En segundo lugar**, no se rebate nada de lo relativo al ejercicio de la competencia municipal de selección de su personal y la invasión de la misma que comporta el que, pendiendo de la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo la conclusión de la fase municipal del proceso selectivo, la Sala de la Audiencia obligue a la inscripción de uno de los aspirantes en el curso teórico-práctico del IVASPE para el acceso a la escala técnica de la Policía Local.

Nada de lo relativo a la improcedencia del nombramiento en prácticas de uno solo de los dos aspirantes todavía concurrentes a una sola plaza de inspector, en cuanto deriva de la inscripción obligada por la Sala de la Audiencia y el Juzgado, por su mandato.

Nada acerca de que no puede declararse que han superado las pruebas un número mayor de aspirantes que el de plazas convocadas.

Nada tampoco acerca de la situación que se generaría de confirmarse la Resolución estimatoria de la Alzada, debiendo entonces celebrarse, -al menos respecto al otro opositor aprobado en el tercer ejercicio-, el resto de los ejercicios de la fase de oposición, a saber: el 4º, obligatorio y eliminatorio, de “Desarrollo del temario: primera fase (4.1), obligatoria y eliminatoria: “Tema de composición”, segunda fase (4.2), obligatoria y eliminatoria de “Desarrollo del temario”, y tercera fase (4.3), obligatoria y eliminatoria: “Supuesto práctico policial”, el Reconocimiento médico, obligatorio y eliminatorio, el 5º ejercicio, obligatorio y no eliminatorio, de “Temas locales”, y el 6º de “Conocimientos de Valenciano”, obligatorio, en caso de no acreditarse los





conocimientos de valenciano mediante certificación de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià, y no eliminatorio.

En cuanto a la enfática referencia del Sr. Cantonnet al Auto 237/2021, de 8 de junio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, aparentemente contradictorio con el dictado por el Juzgado de Instrucción y el de la Audiencia Provincial, la propia propuesta lo recoge únicamente para rechazar que en el mismo pueda fundarse conflicto jurisdiccional alguno, resultando, por lo tanto, intrascendente, a los efectos justificativos del presente expediente.

**Se realizan finalmente** constantes protestas de presiones al Tribunal de las pruebas en que participó D: Iñaki, y hasta una acusación velada de desviación de poder, cuando no de prevaricación: *“emprenderá aquellas acciones que correspondan contra quienes propicien la emisión de actos administrativos que, lejos de cumplir y buscar la finalidad que contempla la norma, violen o perjudiquen sus derechos”*, etc. Todo ello ha de correr la suerte del infundio: *dicebant autem non probaverit*, se afirma pero no se prueba.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra la **Sra. Tomás López** indicando que no entienden el tipo de conflicto que se plantea ya que el juzgado solo entra en que se apliquen las medidas cautelares sin entrar en el tema de las competencias. Entienden que se está viciando el acto, lo que en el ámbito del derecho administrativo se llama desviación de poder y puede ser causa de anulabilidad del acto. Esgrimido los argumentos ya pueden saber el sentido del voto, en este caso va a ser voto particular y tiene que ser aprobado por mayoría absoluta.

Interviene la **Sra. López Pérez**, y resalta que este procedimiento no arrancó bien, y comenta todo el procedimiento de selección, sin entrar si la cuestión es legal o no. No es jurista ni lo pretende ser por ello se han abstenido en este procedimiento y está de acuerdo en que siga judicializado. En el pasado se apoyó la emisión del informe del Sr. Secretario, pero si ahora el Sr. Vicesecretario informa de la posible invasión de competencias por el juzgado, que sea el propio juzgado quien diga si el ayuntamiento tiene razón o no la tiene. Su voto será a favor.

La **Sra. Moya Lafuente** explica que como indicó en la Comisión debe ser el juzgado quien resuelva de quien es la competencia y si ha habido intromisión en las funciones de la Administración Local. El Partido Socialista no ve ningún tipo de conflicto jurisdiccional y debe ser el juzgado el que lo determina. Dejen a los juzgado que decidan quien debe y quien no debe determinar lo que el PSOE paralizó con sus recursos. Su voto será favorable.

Hace uso de la palabra la **Sra. Blasco Amorós**, explica que a raíz de un auto que tuvo entrada se asombraron del contenido y pidieron un informe al vicesecretario sobre la invasión en las competencias municipales. Sí que se ve un conflicto y se debía llevar al pleno para tratar el conflicto de jurisdicción. Es el ayuntamiento quien inicia el proceso de selección, hace las bases, y se encuentran con que se presentan varios recursos, se contestan y queda pendiente de contestación un recurso que se contesta ya por el actual equipo de gobierno. Se recurren unas preguntas que se le admiten como aprobadas y que cuando se reúne el tribunal dice que efectivamente hay otra persona aprobada. Entiende que el proceso no ha finalizado. Cree que es asumir una competencia municipal enviar a uno de los aprobados a un curso cuando todavía no se ha terminado el proceso selectivo. Eso es coger una competencia municipal. Solo quiere aclarar la situación y que sea un juzgado el que diga si efectivamente ha habido una intrusión en las competencias





municipales o no. Cree que el ayuntamiento tiene es posibilidad. todo está basado en informes técnicos ella tampoco es jurista y eso es lo que se trae a aprobar.

Finaliza el turno de intervenciones el **Sr. Martínez González**, indicando que están en su derecho de votar lo que consideren. Le ha asombrado lo que ha dicho sobre la desviación de poder. Nos encontramos un proceso selectivo que se dieron prisa en que acabara muy rápido y se nombra un candidato sin acabar el proceso selectivo. Se encontraron con un problema. Es una competencia municipal y viene un juzgado y dice que hay que nombrar una persona sin acabar el proceso machacando los derechos a otro candidato. y lo que hicieron es acatar la sentencia, pero ahora plantean un conflicto jurisdiccional que compete a una sala del Tribunal Superior de Justicia. Eso es lo que se está planteando, y no quieren sacar los derechos a un tercero.

Sometido a votación nominal, con el siguiente resultado:

Don José Pedro Martínez González..... favorable.

Don Julio Miguel Baeza Andreu..... favorable.

Doña Ana María Blasco Amorós..... favorable.

Don Oscar Pedro Valenzuela Acedo.... favorable.

Don Jorge Antonio Díez Pomares..... favorable.

Doña María Manuela Baile Martínez.... favorable.

Doña María Ángeles Roche Noguera... favorable

Doña Encarnación M<sup>a</sup> Ramírez Baeza.. favorable.

Doña Yolanda Seva Ruiz..... desfavorable.

Don Lorenzo Andreu Cervera..... desfavorable.

Doña María Dolores Tomás López..... desfavorable.

Doña Francisca García Cerdá..... desfavorable.

Don José Francisco López Sempere.... desfavorable.

Doña Ángela M<sup>a</sup> Pérez Fuentes..... desfavorable.

Don Ramón José García Rico..... abstención.

Doña Ruth Raquel López Pérez..... favorable.

Doña Ana Antón Ruiz..... desfavorable.

Doña Mireia Moya Lafuente ..... favorable.

Don Alejandro Cebrián Agulló..... favorable.

Realizada la votación nominal, el Ayuntamiento Pleno con un voto de abstención, siete votos en contra y once votos a favor, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, **ACORDÓ:**

**PRIMERA.-** Desestimar, en base a la fundamentación expuesta, las alegaciones opuestas por el Sr. Cantonnet Vicuña a la propuesta de planteamiento de conflicto de jurisdicción al Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, para la Audiencia Provincial de Alicante (Secc.7<sup>a</sup>, con sede en Elche), por razón de lo acordado en sus Autos: del Juzgado, el 27 de mayo de 2021, dictado en la Pieza de medidas cautelares nº000282/220-0002, y, de la Audiencia, nº 853/2021, de 20 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Formular el correspondiente oficio de inhibición, con el fundamento y en los términos del cuerpo expositivo de la propuesta de la Concejalía delegada, que obra en el expediente, y se transcribe en el texto expositivo de la presente, al objeto de que, aceptándolo, se sirvan el Juzgado de Instrucción nº 3 de Elche, y la Audiencia Provincial de Alicante (Secc.7<sup>a</sup>, con sede en Elche) revocar los Autos mencionados, o, en otro caso, proceda el órgano de los dos competente, de conformidad con lo establecido por el art. 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de







**mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.**

**Expediente 4496/2020. Procedimientos Judiciales. EJECUCIÓN SENTENCIA DICTADA EN EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**Favorable**

**Tipo de votación:votación por puntos**

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en la que se dictaminó favorablemente el Informe Propuesta de Jefa de Servicio Jurídico en la que se expone que con fecha 17 de agosto se ha notificado Sentencia de 10 de agosto de 2021 N.º 484/21 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE ELCHE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 589/20 acordando declarar vulnerado el derecho fundamental previsto en el artículo 23.1 de la Constitución , por el Ayuntamiento de Santa pola, al considerar urgente la inclusión como asunto fuera del día del Pleno Ordinario celebrado el 26/2/2020, la declaración de nulidad de pleno Derecho del “ Decreto de la Alcaldía1408/2019, por el que se procede al nombramiento de inspector de la Policía Local en prácticas a D. Iñaki Cantonnet Vicuña”, obligando a votar a D. Lorenzo Andreu Cervera como Concejal-Portavoz del Grupo municipal Socialista un informe técnico del Consell Jurídic Consultiu cuyo contenido no había tenido la oportunidad de leer y valorar con el tiempo necesario; vulneración que es extensible al Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santa Pola en el Pleno Ordinario de fecha 29/7/20 que desestima el recurso de reposición formulado el 4/6/20 por el Sr. Andreu Cervera, y con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Dice la Sentencia: “En efecto, a la vista de la documental que obra en las presentes actuaciones, queda acreditado que la inclusión como urgente de la “declaración de nulidad del decreto de la alcaldía 1408/2019, rectificando error material en el que incurre el Decreto 1447/2019, por el que se procede al nombramiento de inspector de la Policía Local en prácticas a D. Iñaki Cantonnet Vicuña”, como asunto fuera del orden del día del Pleno ordinario celebrado el 26/2/20, carece de motivación alguna de dicho carácter de urgencia, y dicho carácter de urgente, de la inclusión de un asunto en el pleno, es de señalar que la participación de los concejales en sesiones plenarias constituye una de las manifestaciones más importantes de la función representativa que tienen encomendada por la Ley, de ahí que las normas jurídicas reguladores de la materia sean especialmente rigurosas en su ordenación Así las cosas, en el caso de autos, el Pleno del Ayuntamiento adoptó en sesión ordinaria, acuerdo de revisión de oficio y declaración de nulidad del nombramiento del Inspector de Policía Local en prácticas, dicho asunto no se encontraba incluido en el orden del día de la convocatoria de la sesión, sino que fue sometido a debate y votación por la vía de urgencia, y nada se concretó en la convocatoria sobre las razones que explicaran la urgencia, y, por lo tanto no existe la motivación expresa en contra del mandato legal De todo lo anteriormente señalado, se ha de concluir que la falta de justificación en cuanto al carácter urgente de la inclusión del asunto de referencia en la convocatoria, amén de la puesta en conocimiento de los informes recibidos del Consejo Jurídico Consultivo, en la misma fecha y de manera inmediatamente anterior al debate y votación, supuso una vulneración del derecho de participación, reconocido como Derecho Fundamental en el





artículo 23.1 C.E. a la parte demandante, manifestada en haberle sido de facto sustraída la posibilidad de formarse un juicio realista y sosegado del asunto estimación del presente recurso, anulando la resolución recurrida, así como todas las que dimanen de la misma..”

La Sentencia considera vulnerado el derecho de los concejales recurrentes a tener el tiempo necesario para conformar la voluntad sobre el asunto sometido a debate y votación en la comisión informativa previa y en el Pleno, dado que no estuvo suficientemente motivada la urgencia para su inclusión fuera del orden de día. Por tanto se trata de una causa de nulidad formal, pero que no afecta al fondo del asunto, es decir no entra a juzgar la legalidad material del acuerdo, sino la forma o el carácter de urgencia con el que se sometió al Pleno y se adoptó. Por tanto procedería anular los acuerdos acordados en el Pleno, de declaración de urgencia, declaración de nulidad de pleno derecho del nombramiento en prácticas y de desestimación del recurso de reposición.

Dado que se trata de un expediente de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, y existiendo el informe del Consejo jurídico Consultivo ratificando dicha nulidad por vulneración expresa de la norma, es necesario adoptar la resolución definitiva del procedimiento con el fin de eliminar el acto manifiestamente ilegal. Por tanto procedería su inclusión en el orden del día del próximo pleno, para que, con todas las garantías y requisitos procedimentales establecidos, se someta de nuevo a debate y votación el referido acuerdo. Por otra parte la nulidad del acto sentenciada no tiene efectos en el caso de que se adopte el nuevo acuerdo de declaración de nulidad de pleno derecho, ya que esta se retrotrae en todo caso a la fecha misma del acto nulo.

La Sentencia es susceptible de recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Como argumentos de un posible recurso son principalmente que la sentencia no ha tenido en cuenta los motivos materiales (no formales), de la urgencia y el sobrado conocimiento del asunto que los concejales recurrentes ya tenían sobre la materia, la cual había sido tratada en otros dos plenos anteriores de octubre de 2019 y diciembre de 2019, y dado que el dictamen no añadía elemento alguno de hecho o de derecho nuevo con respecto a los documentos e informes jurídicos ya obrantes en el expediente. Y así la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve (SS TS 3 31-10-95, 12-1 y 10-7-98); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación (SS TC 122/94 y TS 3 19-9-94, 10-12-96 y 10-2-97) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992), o cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado, que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso (SS TS 3 15-11-84, 21-9-98 y 7-6-99, entre otras.





Tanto si se recurre como si no, al tratarse de derechos fundamentales procedería someter al pleno la ejecución de sentencia anulando los acuerdos afectados y asimismo someter al Pleno la adopción del acuerdo definitivo de la declaración de nulidad de pleno derecho del nombramiento en prácticas de Iñaki Cantonnet Vicuña como Inspector en prácticas de la Policía Local.

Abierto el turno de intervenciones la **Sra. Seva Ruiz** solicita votar el punto por partes porque están de acuerdo en el primer punto pero no están de acuerdo en segundo punto de recurrir.

La **Sra. Moya Lafuente**, indica que hay que hacer caso a una sentencia y hay que ejecutarla, pero le gustaría resaltar que en la sentencia no se entra a valorar el fondo del asunto, lo único que objeta es que al parecer no hubo tiempo suficiente para estudiar ese expediente. Pero el caso es que ella opina lo contrario, ya que el expediente llevaba abierto mucho tiempo, pero una vez más quieren paralizar la gestión a base de recursos como viene siendo habitual. Han venido hacer política, no a estar todo el día en el juzgado. por lo tanto se acatará la sentencia, y por supuesto igual que hace el grupo socialista se tiene la legitimación de recurrirlo. Su voto va a ser favorable.

La **Sra. Blasco Amorós**, explica que la sentencia considera que se han vulnerado los derechos de los concejales por falta de tiempo de estudiar el expediente. Se acata la sentencia pero este punto, se explicó en la Comisión y en el Pleno. Comisiones extraordinarias-urgentes se han hecho en todas la legislaturas. Se hizo porque ese documento entró y el Pleno ordinario estaba convocado y la ley permite que vaya fuera del orden del día. Opina que este tema lo sabían hasta decir basta. Se trata de un dictamen de un órgano consultivo de dos hojas. La jueza no entra para nada en el contenido del punto, solo entra en el tiempo para estudiar el asunto. Van a acatar lo que dice la justicia. No tiene inconveniente en votarlo por puntos.

Recuerda que en la anterior legislatura se entregó un escrito de un opositor y sin leerlo se metió dentro del expediente. No necesitaron ningún estudio del tema. La Propuesta es acatar la sentencia y el segundo punto es recurrir, porque han demostrado que deben recurrir cuando no se está convencidos de la sentencia.

La **Sra. Seva Ruiz**, repite que están en una propuesta en la que hay que asumir la ejecución de una Sentencia. El grupo socialista tiene derecho a realizar las alegaciones, y recursos si creen si algo que no se he hecho correctamente, cualquier procedimiento igual que ellos tiene el derecho de realizar esta propuesta. Pero no quiere que les echen la bronca por hacer su trabajo como oposición. Agradece que se pueda votar esta propuesta por puntos.

La **Sra. Blasco Amorós**, indica que efectivamente van a acatar la sentencia, pero también es verdad que quiere recurrir porque le parece que es lo justo. Todos han recurrido las sentencias que han considerado que deben presentar.

El **Sr. Martínez González**, explica que se trae una sentencia del juzgado de Elche y van a recurrir la sentencia porque no la consideran adecuada. igual que recurrieron lo de SANIRES y se ha ganado y no se tiene que pagar siete millones de euros. No entiende que se vulneraran los derechos por no tener tiempo de ver un expediente que ya venía de tiempo y conocían perfectamente. En esta sentencia no entra en el fondo, solo en que no les dio tiempo a estudiarlo.

Les recuerda que en diciembre de 2018 se hizo un pleno extraordinario urgente con dos horas de antelación, y se comprometieron en cuatro millones y con un reparo de intervención. Lo podían haber llevado al juzgado, pero les dejaron actuar.

En cuando al punto segundo de la sentencia como no están de acuerdo en que se haya





vulnerado derechos de ningún concejal lo van a recurrir.

Tras el turno de intervenciones se llegó al acuerdo de votar los puntos de la Propuesta de forma independiente con el siguiente resultado:

Sometido a votación el punto PRIMERO y TERCERO de la propuesta, el Ayuntamiento Pleno, los aprobó por unanimidad de los presentes, en total veinte.

Sometido a votación el punto SEGUNDO de la propuesta, con dos votos de abstención (Ciudadanos), siete votos en contra (6 PSOE y 1 Compromís) y diez votos a favor (8 PP, 1 Vox y 1 Concejales no adscrito), se aprobó por mayoría.

Ante las votaciones efectuadas el Pleno del Ayuntamiento **ACORDÓ:**  
**PRIMERO.-** En ejecución de Sentencia Sentencia de 10 de agosto de 2021 N ° 484/21 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE ELCHE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 589/20:

1- Anular el acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en su sesión de 26 de febrero de 2020, a cuya virtud se dispuso la inclusión como asunto fuera del orden del día, previa declaración de urgencia, del siguiente: “DICTAMEN DEL ÓRGANO CONSULTIVO DE LA COMUNITAT VALENCIANA SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DEL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR EN PRÁCTICAS DE LA POLICIA LOCAL”.

2- Anular el Acuerdo de 29/7/2020, del Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola de 26/2/2020, por el que se declara nulo de pleno derecho, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Valenciana, el Decreto de la Alcaldía 1447/2019, rectificando error material en el que incurre el Decreto 1408/2019, por el que se procede al nombramiento de Inspector de la Policía Local en prácticas a D. Iñaki Cantonnet Vicuña”

3- Anular el acuerdo del Pleno, adoptado en sesión ordinaria de fecha 26/2/2020, que declara la nulidad de pleno derecho del Decreto de la alcaldía 1408/2019.

**SEGUNDO:** Recurrir en apelación la Sentencia de 10 de agosto de 2021 N ° 484/21 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE ELCHE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 589/20.

**TERCERO:** Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Elche.

## Expediente 16621/2021. REVISIÓN DE OFICIO DEL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DE LA POLICÍA LOCAL.

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 10, En contra: 7, Abstenciones: 2, Ausentes: 2

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en la que por mayoría se dictaminó favorablemente el Informe Propuesta de la Vicesecretaria en el que se expone:

### I. ANTECEDENTES

1. El Ayuntamiento en Pleno de fecha 30 de octubre de 2019 acordó Incoar expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía 1447/2019, de 11 de junio por el que se procede al nombramiento de Inspector de la Policía Local en Prácticas, rectificando error material del Decreto anterior 1408/2019, de 7 de junio, de nombramiento interino del





mismo aspirante: D. Iñaki Cantonnet Vicuña.

2. Concedida audiencia al interesado don Iñaki Cantonnet Vicuña presento dos escritos de alegaciones; uno con fecha 21/11/2019 (Núm. de reg. entrada 34955) y otro con fecha 25/11/2019 (Núm. de reg. Entrada 35256).

3. La Jefa de Servicio de Recursos Humanos emitió informe el 12 de diciembre de 2019 relativo a las alegaciones efectuadas por el interesado.

4. La propuesta de resolución, de 18 de diciembre de 2019 lo es en sentido de desestimar las alegaciones efectuadas por el interesado y revisar de oficio del Decreto 1447/2019, por el que se nombra funcionario en prácticas a D. Iñaki Cantonnet Vicuña.

5. El Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019 acordó desestimar todas y cada una de las alegaciones formuladas por el Sr. Cantonnet Vicuña.

6. Con fecha 26 de diciembre de 2019 en cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento de Pleno de fecha 30 de octubre y 18 de diciembre de 2019 se solicitó al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana dictamen preceptivo.

7. Con fecha 20 de febrero de 2020 con Registro de Entrada núm. 2020/5187 se ha remitido del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana dictamen 100/2020, en el que dictamina **“Que procede revisar de oficio por nulidad de pleno derecho el Decreto 1408/2019 (en realidad 1447/2019) por el que se nombra funcionario en prácticas a D. Iñaki Cantonnet Vicuña.”**

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

El expediente de revisión de oficio se incoó, según lo dicho, por acuerdo plenario de 30 de octubre de 2019. Y ha quedado sobrevenidamente sin resolución como consecuencia de la ejecución de la Sentencia del JCA n.º 1 de Elche n.º 484/21, dictada en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 589/20, ejecución que ha sido acordada en el punto anterior.

Conforme a lo establecido por el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Cuando el procedimiento (de revisión de oficio) se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.”

Y conforme al artículo 25.1.b) del mismo texto: “En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

El artículo 95 establece que:

“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.





En el presente caso procede la conservación de todos los actos de instrucción del expediente anteriormente tramitado, y, en particular, los enumerados en los puntos 2 a 7 del expositivo de antecedentes de este informe-propuesta.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el Sr. Andreu Cervera indicando que quiere saber si los expedientes administrativos caducan o no caducan. Cree que ya no cabe la revisión de oficio ya no cabe porque el aspirante está haciendo el curso de IVASPE. No entiendo que no se le dé traslado al resto de aspirantes. Pide votar la propuesta por puntos.

La Sra. Blasco Amoros, le explica que existe la caducidad, y lo va a hacer porque puede haber un perjuicio a terceros y acogiéndose a lo que dice la ley 39/2015, art. 35, prefiere caducar e incoar un nuevo expediente. solicita que se vote la propuesta en bloque. Si anula el acto administrativo por una sentencia judicial por falta de tiempo, pero no el acto. El informe del organo consultivo dice que hay un decreto nulo de pleno derecho. Por lo tanto por el asesorada por técnicos municipales, es lo que se propone para adoptar el acuerdo en este Pleno. Reitera que solicita que se vote la propuesta íntegra.

El Sr. Andreu Cervera reitera la solicitud de votar la propuesta por puntos.

La Secretaria de la Sesión indica que se puede votar por puntos.

La Sra. Blasco Amorós indica que ella presenta la propuesta y que no quiere que se vote por puntos.

El Sr. Martíenz Gonzalez explica que siempre que la persona que eleva la propuesta no quiere que se vote por puntos, no se ha hecho. Eso ha ocurrido en todos los Plenos.

La Sra, Tomás López, dice que le ha chocado que la sra. blasco dijera que se trae la caducidad del expediente y eso no es una preferencia política sino una obligación jurídica y no le ha quedado claro si los expedientes administrativos tienen caducidad o solo hay que resolverlos.

El Sr. Martíenz explica que ese expediente caduca para iniciar otro procedimiento. Al acatar la sentencia anterior ahora procede iniciar un nuevo procedimiento. En el informe del técnico está bien detallado.

La Sra. Moya Lafuente, explica que la caducidad en este caso viene dada por ley sino por la persona que va a incoar un nuevo expediente y caduca el anterior.

La Sra. Blasco Amorós, explica que hay un informe propuesta donde se declara la caducidad de un expediente. Cuando un expediente se inicia de oficio no tiene la misma caducidad cuando no hay perjuicios a terceros. Aquí como pueden haber perjuicios a terceros se declara la caducidad y se incoa un nuevo expediente. Ella no pone en duda el informe de los técnicos. Es su propuesta y piensa que debe votarse en bloque.

Sometido a votación, con dos votos de abstención (Ciudadanos), siete votos en contra (6 PSOE y 1 Compromís) y diez votos a favor (8 PP, 1 Vox y 1 Concejal no adscrito), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.-** Declarar la caducidad del expediente incoado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de octubre de 2019, de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía 1447/2019 por el que, rectificando el Decreto anterior n.º 1408/2019, se nombró en prácticas de inspector de la Policía Local de Santa Pola al aspirante: D. Iñaki Cantonnet Vicuña.

**SEGUNDO.-** Incoar un nuevo procedimiento al mismo objeto de revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho del Decreto de la Alcaldía 1447/2019 por el que, rectificando el Decreto anterior n.º 1408/2019, se nombró en prácticas de inspector de la Policía Local de Santa Pola al aspirante D. Iñaki Cantonnet Vicuña.





**TERCERO.-** Incorporar al nuevo procedimiento incoado los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, teniendo por tales todos los de instrucción del expediente anterior, enumerados del 2 al 7 del expositivo de antecedentes de este informe-propuesta.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente expediente a los interesados: D. Iñaki Cantonnet Vicuña y al otro aspirante concurrente, D. Roberto Carlos García Tomás, al objeto de que, en el plazo de 10 días, aleguen cuanto estimen oportuno a su derecho, realicen las aportaciones documentales que tengan por conveniente y propongan prueba. Practicada la que se proponga y, en su caso, se admita, se evacuará nuevo trámite de audiencia. E, informadas que sean las alegaciones que en su caso se deduzcan, se resolverá.

**Se incorpora a la Sesión la Sra. Ortiz Gómez y la Sra. Serrano Pomares que asume la Presidencia de la Sesión Plenaria.**

**Expediente 145/2021. Disposiciones Normativas. Aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora del Canon de Urbanización**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 11, En contra: 0, Abstenciones: 9, Ausentes: 1

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa en la que se dictaminó favorablemente el informe Propuesta de la Vicesecretaria en relación con la Ordenanza municipal reguladora del Canon de Urbanización. Con propuesta de Aprobación Provisional.

En dicho Informe se expone:

El Canon de Urbanización en la LOTUP.

El Artículo 152.4 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana -LOTUP2021-, relativo a “Cargas de urbanización comunes a varias actuaciones”, de contenido idéntico al anterior 146.4 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje -LOTUP2014-, establece que:

“Para garantizar el pago futuro y la actualización de su valor (de obras de urbanización anticipadas), se establecerá un canon de urbanización, aprobado mediante ordenanza municipal, que establezca fórmulas de actualización y justo reparto.”

En cuanto a las actuaciones diferidas, el art. 152.5 (146.5 de la LOTUP2014), que también contempla, dice:

“Asimismo, podrá establecerse un canon con destino finalista, a cuenta de infraestructuras complementarias que razones técnicas exijan implantar después de la edificación.”





Finalmente, y aún sin mencionarlo expresamente, también atiende la LOTUP2021 (art. 190.3 pfs 2º y 3º) al resarcimiento posterior de obras ordinarias (no integrales) de urbanización en suelos consolidados por la edificación preexistente, que dieran provecho a una posterior actuación integrada: "En suelos consolidados por la edificación preexistente se podrán aprobar proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de las determinaciones del plan u ordenación, aun sin necesidad de programa de actuación. Estas obras se financiarán mediante contribuciones especiales, otros mecanismos de financiación que pueda prever la legislación sectorial de aplicación o cuotas de urbanización de las reguladas en el artículo 156 de el presente texto refundido siempre que doten de la condición de solar a las parcelas afectadas. Si las obras así financiadas dieran provecho para una posterior actuación integrada, las personas propietarias que las hubieran sufragado tendrán derecho, en el seno de esta, a que se les compense por el valor actual de las mismas. El mismo derecho tendrán las personas propietarias afectadas por programaciones sucesivas de sus terrenos.

En este caso las cuotas de urbanización y su imposición o modificación tendrán que ser aprobadas por la administración actuante, sobre la base del proyecto de obras, al que se unirán una memoria justificativa y una cuenta detallada y justificada que se someterá a audiencia previa de las partes afectadas antes de su aprobación por el pleno municipal o se tramitarán junto con el proyecto de reparcelación.

La referencia a la exigencia ulterior del valor actual de las obras remite al mismo mecanismo (de revisión mediante fórmulas polinómicas) que se instrumenta mediante un canon de urbanización.

De este modo, el Canon de Urbanización permite en la LOTUP:

La financiación diferida de obras de ejecución anticipada de las que haya de resultar ulteriormente beneficiada una actuación aislada o integrada posterior

El resarcimiento, con cargo a una posterior actuación integrada beneficiada, de obras ordinarias de urbanización, realizadas -incluso sin programa- con cargo a los propietarios que las hubieran sufragado (art.190.3).

La financiación anticipada de obras de infraestructuras complementarias, de ejecución diferida a la edificación, y que hayan de implantarse después de la misma.

La ejecución, sin programa, de obras de urbanización por la Administración actuante. El artículo 150.2.d) de la LOTUP2021, al regular las cargas de urbanización variables del PAI da pie a la posibilidad de que la Administración pública sea también beneficiaria de la percepción del canon por razón de la ejecución, sin programa, de obras de urbanización.

Modalidades de Canon de Urbanización en las sucesivas leyes urbanísticas valencianas (LRAU, LUV y LOTUP).

El canon de Urbanización, a través de las diferentes regulaciones que ha tenido en el







Derecho Urbanístico Valenciano desde que fuera instituido por primera vez en el art. 80 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística -LRAU-, ha atendido a diferentes circunstancias o casos de desajuste en el tiempo entre la ejecución de unas obras y la satisfacción de su coste por quienes lo debían soportar. De este modo su regulación siempre se ha ocupado de establecer (o prever el establecimiento) de la previsión financiera que atendiera este desfase temporal.

El establecimiento originario de esta figura se hizo por medio de la LRAU, cuyo art. 80 contenía una regulación parca, pero, a decir verdad, mejor perfilada que la que contempla la actual LOTUP:

#### “Artículo 80 Canon de urbanización

Cuando razones técnicas especiales hagan imprescindible diferir o anticipar la implantación de infraestructuras complementarias respecto a la total urbanización de los solares, las ordenanzas municipales podrán establecer un canon de urbanización para que los peticionarios de licencias o los propietarios de parcelas y adjudicatarios de Programas contribuyan a sufragar aquellas infraestructuras.

El canon se establecerá para ámbitos determinados, devengándose en proporción al aprovechamiento de las parcelas o solares o a su valor urbanístico. Su cuantía se fijará, mediante fórmula polinómica actualizable, en función de módulos de coste y unidades de obra a instalar o construir, según su repercusión unitaria sobre el aprovechamiento objetivo o su valor urbanístico.

Los ingresos se afectarán a la ejecución de cualesquiera obras de urbanización o al fin previsto en el artículo 51 (compensación económica de actuaciones conexas o condicionadas). Su imposición no exonerará de las exigencias de los artículos 30.1 (suplemento y conexión de infraestructuras y ejecución completa de las obras de urbanización de los Programas) y 73.2 (conversión en solar de las parcelas).

La regulación del canon de urbanización en el artículo 189 de la LUV (Ley de la Generalitat 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana) añadió dos previsiones a la anterior regulación, ambas desaparecidas en la actual LOTUP:

- ✓ Que el canon solo podía exigirse una vez que se hubieran iniciado las obras de Urbanización (art. 189.1 in fine).
- ✓ Y la afectación de los ingresos por canon a la ejecución de cualesquiera obras de urbanización (no solo las complementarias) y -también- para la obtención del suelo preciso para las mismas. (art. 189.3).

La LUV también recogió un nuevo supuesto de canon, inscrito en la nueva regulación del tratamiento de las situaciones de semi-consolidación (art. 28.3), conforme al cual los propietarios de edificaciones consolidadas no debían hacer efectivos los costes urbanización hasta la re-edificación de los solares de tales edificaciones.





Recapitulando, encontramos cinco especies de canon, no siempre bien recogidas legalmente:

- 1.- La ejecución anticipada de obras públicas de común utilidad para varias actuaciones conexas, cuya imputación o pago por los sujetos obligados a soportarlo hubiera de quedar diferido en el tiempo a su respectivo desarrollo (programación y reparcelación de actuaciones integradas, o edificación de actuaciones aisladas). (Actualmente regulado en el art. 152. 1 a 4, LOTUP2021).
- 2.- La ejecución de obras de urbanización parcial, en suelos consolidados, que den provecho posterior a una ulterior actuación integrada (art. 190.3, pfo. 2º y 3º LOTUP2021).
- 3.- La financiación anticipada de infraestructuras complementarias de implantación diferida a la edificación. (Art. 152.5 LOTUP2021).
- 4.- El desarrollo por la Administración de actuaciones de urbanización por Gestión Directa, sin programa. (Art. 150.2.d LOTUP2021).
- 5.- La satisfacción de costes de reurbanización de edificaciones preexistentes a la programación, diferida a la re-edificación de sus solares respectivos.

Los cuatro primeros casos, como hemos visto, tienen presencia en la vigente Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana - LOTUP2021-.

El último (canon para la satisfacción diferida de costes de re-urbanización) se apoyaba en el tratamiento de situaciones de semiconsolidación del anterior art. 28.3 LUV (Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana), conforme al cual:

“En las actuaciones urbanizadoras que no supongan primera implantación de servicios para edificios o instalaciones preexistentes, sino mera renovación, ampliación o reestructuración de dichos servicios, no cabrá imponer a la propiedad de los referidos edificios el pago de cuotas por los costes de urbanización de los mismos, salvo que su devengo se difiera hasta el momento de su reedificación, quedando la parcela afecta al pago del canon de urbanización, (a) cuyo pago quedará afecto registralmente. A tal fin, el programa contendrá una propuesta de ordenanza reguladora del citado canon de urbanización que será aprobada junto con el Programa de actuación integrada. Las edificaciones preexistentes abonarán, en todo caso, los costes de urbanización correspondientes a los nuevos servicios implantados.”

Estos costes diferidos a la re-edificación, eran asumidos por el Urbanizador, quien podía resarcirse de los mismos “con la parte del excedente de aprovechamiento equivalente a dicha obligación” (apdo 5º del mismo art. 28), de modo que la Administración quedaba acreedora de tales costes diferidos, transformados en un excedente de aprovechamiento no abonado, que era precisamente satisfecho por los propietarios al tiempo de la re-edificación de sus solares, mediante la exacción del canon.





La figura tenía el acierto y la ventaja:

Para los propietarios de parcelas consolidadas por edificaciones o instalaciones preexistentes: de hacer coincidir en el tiempo el momento de satisfacción de la carga de re-urbanización con el de manifestación tangible y efectiva del beneficio derivado de la ordenación que determinara la obligación de re-urbanizar.

Para el urbanizador: de resarcirlo en la propia reparcelación por financiar las obras de re-urbanización, abonándole, con cargo al excedente de aprovechamiento de la Administración actuante, los costes de re-urbanización no satisfechos por los propietarios de las edificaciones semiconsolidadas.

Para la Administración actuante: asegurarse la satisfacción actualizada del excedente de aprovechamiento, con cargo al canon de Urbanización, que quedaba asegurado, además, mediante garantía real constituida de modo independiente sobre la parcela del caso.

Para los expedientes de gestión: En cuanto a la actuación integrada, tenía la ventaja de permitir liquidar definitivamente la Cuenta de la Reparcelación, a pesar de que la operación de equidistribución quedara todavía abierta (en cuanto a las parcelas semiconsolidadas por los costes de re-urbanización no satisfechos y los excedentes de aprovechamiento no compensados a la Administración, una vez aplicados a la financiación de aquellos costes).

La parcela consolidada quedaba excluida de la operación equidistributiva de la actuación integrada, tanto en cuanto a los costes de re-urbanización (anticipados por el urbanizador, pero no satisfechos por el propietario), como en cuanto a los excedentes de aprovechamiento (atribuidos al urbanizador en pago de la anticipación de los costes, pero pendientes de abono a la Administración actuante).

La equidistribución se alcanzaba finalmente -en la actuación aislada- mediante el abono del canon en cada una de las operaciones de re-edificación (equidistribución diferida a la re-edificación de los solares) quedando compensados o enjugados los costes de re-urbanización no satisfechos con los excedentes de aprovechamiento no abonados.

El anterior Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística -ROGTU-, aprobado por Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, (derogado por la LOTUP2014: dipsosición derogatoria única.1.g) contenía en sus arts. 240 a 243 un desarrollo acabado, y, a decir verdad, también muy sofisticado, de estas previsiones.

El Canon de Urbanización en la LOTUP y las actuaciones de reforma interior.

La actual LOTUP, con trazo más grueso, aborda la semiconsolidación desde otra perspectiva:

En primer lugar, y ello es ciertamente positivo, y ha de ser juzgado favorablemente, la LOTUP acaba con el dogma de la intangibilidad de las edificaciones consolidadas -incluso las destinadas a vivienda-, (léase imposibilidad de imposición de cargas de





cesión y urbanización), que había sido reiteradamente afirmada por una Jurisprudencia excesiva, exceptuando la LOTUP esta intangibilidad cuando tales edificaciones se ubiquen en ámbitos sometidos a operaciones de reforma interior.

La pieza clave de este nuevo enfoque fue el art. 177 LOTUP2014 “Condición jurídica de solar”, que la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la LOTUP2014, pasó a rubricar, no en vano, como: “Condición jurídica de solar. Adquisición y pérdida”. El párrafo 4º, añadido por la reforma, reza así: “La condición de solar se extingue por su integración en actuaciones reforma, regeneración o renovación urbana que requieran nuevas operaciones de transformación urbanística del suelo”. El artículo 186.4 de la actual LOTUP2021 recoge este mismo texto.

Se trata de las Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana que se regulan en la Sección II del Capítulo I del Título I de la ley, arts. 74 a 77.

De la regulación que establece la LOTUP de las operaciones de reforma interior (concepto genérico que abarcaría la rehabilitación, la regeneración y la renovación), a los efectos que aquí interesan, destacamos:

I.- Que, no obstante someterse -nuevamente- a los propietarios de suelo urbano consolidado (propietarios de terrenos, construcciones, edificios y fincas urbanas incluidas en el ámbito de la actuación) a la obligación de soportar cargas de cesión y urbanización, su participación queda limitada al deber legal de conservación. (art. 75.1, cfr. al art. 191 LOTUP2021).

En suelos edificados, el ámbito del deber de conservación, por quedar limitado al deber normal de conservación (“mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la preexistente, realizada con las condiciones imprescindibles para autorizar su ocupación” ex. Art. 191.3 LOTUP2021) difícilmente incluirá ninguna obligación de dotación de servicios o suministros urbanos (arts. 189 vs. 190 LOTUP2021), ni menos aún cargas de cesión de dotaciones o aprovechamiento tipo. A falta de otro mecanismo de financiación externa, la participación del propietario en los costes de re-urbanización queda reducida a la condición de sujeto pasivo de una contribución especial, figura tributaria regulada en el ámbito de la Administración Local en la Sección 4 del Capítulo III del Título I de la Ley de Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), arts 28 a 37.

II.- Que tanto la obtención de nuevos suelos dotacionales como los costes de urbanización, en lo que excedan del deber de conservación, se confía, y por este orden:

1º.- Al incremento de aprovechamiento respecto al anteriormente otorgado por el planeamiento (art. 76.1 y 8 LOTUP2021),

2º.- A la aplicación directa de los excedentes de aprovechamiento de la la Administración actuante (art.76.9 LOTUP2021, y, ...

3º.- ...en última instancia, a la aplicación de contribuciones especiales (art. 76.9





LOTUP2021).

III.- Que cabe la delimitación extra-plan de ámbitos para el desarrollo de estas actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación urbana, mediante el mero sometimiento del expediente en el que se expresen los objetivos básicos de la intervención a información pública por plazo mínimo de un mes (art. 76. 4-5 LOTUP2021), es decir: sin establecimiento previo en el Plan General o remisión a ulterior planeamiento de reforma interior. El expediente recuerda al antiguo expediente de delimitación de polígonos o unidades de actuación de los arts. 117 y 118 de TR de la Ley del suelo de 1976 (Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril).

IV.- Que, una vez incluidos en ámbitos objeto de reforma, huelga toda referencia a la posibilidad de diferir mediante un canon la satisfacción de los costes de urbanización a la re-edificación de los solares, toda vez que los deberes de dotación de los servicios urbanísticos básicos en suelos urbanos o urbanizables se confía:

A los procedimientos de transformación urbanística establecidos en el tit. II del Libro II, esto es: la programación, contemplándose la ejecución integral de los servicios dotativos de la condición de solar en proyectos de urbanización, lo que comporta la exacción de cuotas de urbanización como mecanismo de retribución a metálico de los respectivos urbanizadores.

Y en suelos consolidados por la edificación preexistente, a contribuciones especiales, otros mecanismos de financiación sectoriales, o, también cuotas de urbanización, cuando las obras doten a las parcelas de la condición de solar (Art. 190. 3 LOTUP).

Respecto a esto último, sin embargo, se hace difícil cohonestar la pérdida de la condición de solar por sometimiento a una operación de reforma (art. 186.4 LOTUP2021) con la limitación al deber legal de conservación (art. 75.1 LOTUP) que conlleva la participación en las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana de los llamados sujetos intervinientes, ya se trate de propietarios, titulares de derechos de uso o comunidades de propietarios, agrupaciones de comunidades, cooperativas de viviendas, etc.

Asimismo es contradictoria con la imposición de cargas de re-urbanización mediante contribuciones especiales, o incluso cuotas de urbanización (art. 190.3.pfo 2º LOTUP2021), la limitación de esa participación al estricto deber legal de conservación acotado en el art. 191.1 de la misma LOT

En primer lugar porque, recordemos, este deber alcanza: “(...) hasta el importe determinado por el límite del deber normal de conservación”, es decir: “la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la preexistente, realizada con las condiciones imprescindibles para autorizar su ocupación. Si no se trata de un edificio, sino de otra clase de construcción, dicho límite se cifrará, en todo caso, en la mitad del coste de erigir o implantar una nueva construcción de iguales dimensiones, en condiciones de uso efectivo para el destino que le sea propio”.





En segundo lugar, porque el concepto de obra pública común a varias parcelas que legitima la imposición de cuotas de urbanización queda por su propia naturaleza circunscrito a un ámbito distinto del propio del deber de conservación: el edificio o, a lo sumo, la parcela (art.189 LOTUP2021).

Pero, en cualquier caso, los únicos desfases temporales que se contemplan en la LOTUP por razón de la ejecución de obras públicas en suelo semiconsolidado lo son por razón de alcanzarse o no con las obras que se ejecuten la condición de solar, y no en atención a la situación de consolidación de las parcelas (art. 175 LOTUP).

Excluida (o más bien no prevista) por la propia LOTUP, como hemos visto, la posibilidad de diferir el pago de costes de re-urbanización a la re-edificación de los solares en ámbitos de reforma interior, se plantearía, todavía, la posibilidad de contemplar esta última modalidad de canon (canon para la satisfacción de costes de reurbanización de edificaciones preexistentes a la programación, diferida a la re-edificación de los solares), para parcelas consolidadas no incluidas en actuaciones de reforma interior (regeneración o renovación) pero enclavadas en ámbitos sometidos a una actuación integrada. Esta posibilidad quedaría supeditada a su previsión en las bases de programación de la unidad de ejecución en que concurren estas circunstancias (art. 128 LOTUP2021).

El Canon de Urbanización en el contexto de desindexación de la economía española (Ley 2/2015, de 30 de marzo).

La aplicabilidad del canon de Urbanización, en todas las regulaciones que he glosado, requiere de la aplicación de fórmulas polinómicas de revisión de precios, para subvenir a los desajustes financieros que puedan causar los desfases temporales: entre la ejecución de infraestructuras de urbanización y el pago efectivo por los sujetos obligados a soportar su coste. Así, es mediante la aplicación de estas fórmulas polinómicas de revisión de precios, como queda indemne de perjuicio financiero la Administración o el privado obligado a soportar la financiación de estas infraestructuras de urbanización, desplazadas, por su financiación o ejecución anticipada, del tiempo en que pueda exigirse la satisfacción de su coste a los sujetos beneficiarios obligados al pago.

La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, dictada con posterioridad a la normativa valenciana que estableció esta figura (LRAU) y la mantuvo (LUV y LOTUP 2014), viene animada por un espíritu que, en principio, parece contrario al mecanismo tradicional de la revisión de precios mediante la aplicación de fórmulas polinómicas.

Conforme a su artículo 1º: “Constituye el objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan”.

Su artículo 2. a) precisa que: “A los efectos de esta Ley, se entiende por:(...) Revisión periódica y predeterminada en función de precios o índices de precios: cualquier modificación de valores monetarios de carácter periódico o recurrente determinada por una relación exacta con la variación de un precio o un índice de precios y que resulte de aplicar una fórmula preestablecida”.

Su artículo 3º extiende inequívocamente su ámbito de aplicación al sector público: ”Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a: a) Las revisiones de cualquier valor





monetario en cuya determinación intervenga el sector público. A tales efectos, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En todo caso, para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley a las citadas revisiones de valores monetarios no será necesario que concurra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación de dicho texto legal.”

El artículo 4.1 abunda en esta misma idea cuando remacha: “Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga”.

Y, si bien, el párrafo 2 del mismo precepto permite excepcionar esta restricción: “Excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada de los valores referidos en el apartado anterior siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera y se autorice en el desarrollo reglamentario previsto en el apartado siguiente”, es la Disposición Derogatoria única la que salva la vigencia de la regulación vigente en materia de revisión de precios de contratos de obras del sector Público: Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y la Orden HAP/1292/2013, de 28 de junio, por la que se establecen las reglas de determinación de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios de los contratos públicos:

“3. Mantendrán su vigencia el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, (...).”

La disposición final tercera de la Ley 2/2015, de desindexación, modificó el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (LCSP2011), estableciendo que: “(...) Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo (...). No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos. (...)”

Interesa al caso destacar el apdo. 2 del art.89, y el apdo. 3:

“2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros





contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.”

La exposición de motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, vigente, pone de manifiesto la forma en que el mecanismo tradicional de la Revisión de precios se ve afectado por la Ley de desindexación:

“Por otra parte, se acomodan las normas correspondientes a la revisión de precios en los contratos públicos, a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, de manera que la revisión de precios no se hará con índices generales, sino en función de índices específicos, que operarán a través de fórmulas que reflejen los componentes de coste de la prestación contratada.”

Y así lo recoge el texto de la ley en sus arts. 103 y ss., con una regulación prácticamente idéntica a la modificación del art. 89 de la LCSP2011 establecida en la disposición final tercera de la Ley 2/2015, de desindexación, que se ha transcrito.

Finalmente, el legislador valenciano, consciente de estas previsiones, ha remitido nuevamente en la LOTUP2021 el funcionamiento del Canon de Urbanización a la utilización de las fórmulas de revisión de precios: “fórmulas de actualización y justo reparto”, según la terminología que utiliza su artículo 152.4.

Necesidad de una Ordenanza Reguladora del Canon de Urbanización.

En todos los casos, tanto para: 1) la financiación diferida de obras anticipadas, como para 2) la financiación anticipada de obras diferidas, 3) el resarcimiento de propietarios que sufragaron costes de obras parciales de urbanización provechosas para posteriores Actuaciones Integradas, 4) el abono de obras de urbanización ejecutadas anticipadamente por la Administración, sin programa, o 5) la satisfacción de costes de re-urbanización diferidos a la re-edificación de los solares no sometidos a operaciones de reforma interior, pero enclavados en ámbitos de actuación integrada; en todos estos casos, digo, se requiere la previa aprobación de una Ordenanza municipal reguladora del Canon de Urbanización, de la que el Ayuntamiento de Santa Pola, en la actualidad, no dispone.







La presente propuesta se endereza a paliar esta carencia, mediante la aprobación de un texto normativo regulador del canon de urbanización, por el procedimiento de las ordenanzas municipales.

## PROPUESTA DE ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL CANON DE URBANIZACIÓN.

(Aprobada Pleno ..-.-..... Publicada BOP nº , de de de ..... Vigente desde , de de )

### Art. 1.- Canon de Urbanización, Ordenación, Concepto, Naturaleza.

1.- El Ayuntamiento de Santa Pola, en ejercicio de la potestad reglamentaria general que le confiere el artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en relación con los artículos 49 del mismo texto y 55 del RDL 781/86, de 18 de abril, y por el cauce del procedimiento establecido en el artículo 49 y concordantes de la LRBRL, establece la ordenación general reguladora del Canon de Urbanización.

2.-El Canon de Urbanización es un ingreso de derecho público y naturaleza no tributaria, cuyo establecimiento se legitima por la previsión que al respecto establece el artículo 152.4 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP2021); y consiste en un mecanismo de reparto proporcional (en función del módulo por el que se opte) de los costes y gastos de urbanización por implantación complementaria de servicios públicos propios o impropios, instado por quien tenga la condición de beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando, bien la ejecución o bien la financiación de las obras, hayan de ser anticipadas o diferidas en el tiempo, una respecto de la otra, anticipando, bien la ejecución o bien la financiación, en su integridad, el Urbanizador; ya sea este público o privado.

3.- Asimismo, de conformidad con lo establecido por el art. 152.5 LOTUP, puede establecerse un canon con destino finalista, para la financiación anticipada de infraestructuras complementarias cuya implantación y ejecución deba diferirse, por razones técnicas, para después de la edificación.

4.- Procede también la exacción del canon, para la satisfacción de costes de reurbanización de edificaciones preexistentes a la programación, diferida a la reedificación de sus solares. Costes, a la sazón anticipados por el urbanizador o la Administración actuante.

5.- Asimismo podrá exaccionarse el canon cuando la Administración desarrolle actuaciones Urbanizadoras por Gestión Directa, sin Programa de actuación Integrada, en los términos del art. 150.2.d) LOTUP2021. Si la actuación dota a parcelas determinadas de alguno de los servicios propios de la condición de solar, podrán exigirse –indistinta y alternativamente- cuotas de urbanización en los términos del art. 184 LOTUP2021.

### Art. 2.- Ámbito de aplicación.





1.- Se exaccionará el canon en ámbito geográfico determinado, delimitado por razón de la afección o beneficio ocasionado por las obras de urbanización e implantación de servicios públicos, propios e impropios, incluidas en un programa de actuación aislada o integrada, o que sean consecuencia de la ejecución de obras públicas autónomas por parte de la Administración.

2.- El ámbito territorial de exigencia del canon no podrá exceder, con carácter general, de los suelos a los que corresponda aprovechamiento urbanístico, bien derive éste del planeamiento urbanístico municipal en cada caso vigente, o bien provenga de instrumentos habilitativos específicos, ajenos a la potestad de ordenación del Ayuntamiento.

3.- En todo caso, a los efectos del apartado 2 anterior, y sin perjuicio de la necesidad de su ulterior concreción mediante acuerdos específicos de aplicación, se entenderá exigible el canon en el suelo clasificado como urbano o urbanizable en el planeamiento municipal, así como el suelo no urbanizable al que se haya dotado de aprovechamiento urbanístico en virtud de alguno de los instrumentos previstos en la legislación urbanística.

#### Art. 3.- Objeto del Canon de Urbanización. Obras de urbanización.

1.- El Canon de Urbanización se adscribirá o afectará a las obras de urbanización destinadas a la implantación de los servicios públicos que tengan un carácter complementario respecto a la total urbanización de los solares.

2.- Son servicios públicos propios las redes de infraestructuras de dominio público de titularidad municipal, sea cual sea su modo de gestión, como son, en términos enunciativos, las siguientes:

1. Acceso rodado y pavimentado.
2. Suministro de agua potable.
3. Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado.
4. Acceso peatonal y encintado de aceras.
5. Alumbrado público.
6. Obras necesarias para la conexión con redes de infraestructura.
7. Cualquiera otra obra que se determine con relación a la naturaleza de la actuación.

3.- Son servicios públicos impropios aquellos cuya explotación corresponde a las compañías suministradoras privadas, como son el suministro de energía eléctrica y telefonía, el de gas y las instalaciones telemáticas. La implantación de las redes generales de suministros —no así las acometidas propias de la actuación—, deberán ser también sufragadas por el beneficiario del Canon de Urbanización, cuando concurren las razones de imposibilidad de diferir la ejecución o financiación de las obras que determinan el establecimiento del canon. Resultará exigible el canon de urbanización por razón de la anticipación de la financiación o ejecución de servicios públicos impropios solo en tanto y en cuanto acredite el beneficiario que proponga su exacción haber ejercido sin éxito el derecho de reintegro con cargo a las correspondientes





compañías suministradoras, en vía extrajudicial civil o/y, en vía administrativa, mediante resolución desfavorable expresa o tácita de la administración competente por razón de la materia.

#### Art. 4.- Sujetos obligados.

1.- Son sujetos obligados al pago del canon las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que resulten beneficiarios mediatos o inmediatos del proyecto de obras de urbanización que motiva su exigencia.

2.- En suelo a desarrollar mediante actuaciones aisladas se exigirá el canon:

Al promotor, en su caso, del programa de actuación aislada, como sustituto del propietario.

Al peticionario de la licencia municipal de obras dirigidas a la materialización del aprovechamiento urbanístico objetivo, como responsable solidario, junto al titular del terreno. 3.- En suelo a desarrollar mediante actuaciones integradas, se exigirá el canon al urbanizador seleccionado para su desarrollo, como sustituto del propietario, sea cual sea la condición del urbanizador (pública o privada) o el modo de gestión (directo o indirecto) establecido para la ejecución del P.A.I. El urbanizador podrá repercutir el canon como un gasto más de urbanización dentro de la cuenta de liquidación del instrumento de equidistribución correspondiente. Sobre la cantidad correspondiente al canon, procederá, por tanto, la imputación de beneficio del urbanizador y gastos de gestión, correspondiendo el beneficio al urbanizador público o privado que hubiera acometido la ejecución de las obras o anticipado su financiación, y los gastos de gestión al urbanizador obligado al pago del Canon.

4.- En suelo no urbanizable al que se haya dotado de aprovechamiento urbanístico, son sujetos obligados al pago del canon:

1. Los peticionarios de la licencia municipal de obras dirigidas a la materialización del aprovechamiento urbanístico objetivo, como responsables solidarios junto al propietario del suelo en que se concrete o materialice el aprovechamiento objetivo, en el caso de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 215 de la LOTUP2021.
2. En el caso de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 216 de la LOTUP2021, el promotor o propietario a quien vengán atribuidos por la Declaración de Interés Comunitario, actuando el primero, en su caso, como sustituto del segundo, sobre quien podrá repercutir la carga económica correspondiente.

5.- El momento de exigibilidad del Canon a los sujetos obligados será:

1. Cuando se trate de sustitutos del obligado principal, al tiempo de la atribución por la administración actuante de la condición jurídica frente al propietario que justifica su consideración como sustituto: es decir, al tiempo de la atribución del aprovechamiento por mor de la Declaración de Interés Comunitario o tras la adjudicación a su favor del programa, debiendo en el primer caso ingresar el





canon tras el requerimiento que a tal efecto le efectúe la administración una vez conozca los términos de la DIC, y en el segundo, tras la notificación de la adjudicación del PAI, en el período de formalización previa a la suscripción del convenio urbanístico.

2. Cuando se trate de responsables solidarios, el Canon será exigible con carácter previo al otorgamiento de la Licencia dirigida a la materialización del aprovechamiento urbanístico correspondiente.

#### Art. 5.- Beneficiario del Canon de Urbanización.

1.- Tendrá la condición de beneficiario del Canon de Urbanización la persona o pluralidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan asumido frente a la administración actuante la obligación de ejecutar —por sí o sus contratistas— las obras complementarias de urbanización e implantación de los servicios públicos, y hayan dado cumplimiento a tal obligación a satisfacción de la administración actuante, previa la oportuna acta de recepción, o hayan anticipado, en el momento de establecerse el Canon, la totalidad de la financiación de las mismas que sea imputable o haya de distribuirse entre los obligados al pago

2.- Tanto el Ayuntamiento como un tercero podrán ser beneficiarios del Canon de Urbanización.

3.- Cuando el beneficiario del Canon sea un tercero distinto de la administración urbanística actuante, deberá ser reintegrado por el Ayuntamiento de las cantidades liquidadas e ingresadas en concepto de canon -una vez acredite la ejecución de la obra o afiance su importe. Este derecho de cobro podrá ser objeto de cesión y pignoración, previa comunicación formal al Ayuntamiento, para su conocimiento y toma de razón.

4.- Si el beneficiario y ejecutor de la obra es el propio municipio, se le reconocerán en concepto de Canon saldos a su favor en las respectivas cuentas de liquidación provisional y definitiva de los distintos instrumentos de equidistribución de unidades de actuación comprendidas en el perímetro espacial donde el Canon resulte exigible, en los términos del acuerdo específico de aplicación.

5.- Aunque las obras fueran de provecho para posteriores actuaciones, el beneficiario no tendrá derecho a percibir compensaciones por el valor actualizado de los afectados por las mismas, sino cuando tales actuaciones se encuentren incluidas en el perímetro de exigibilidad del Canon que concrete el acuerdo específico de su aplicación.

6.- En los casos en que el Canon de Urbanización tenga como beneficiario a una pluralidad de personas individuales, habrá de concretarse la proporción en que cada una de ellas contribuye a la financiación de las obras.

#### Art. 6.- Hecho determinante del Canon de urbanización. Formalización y adopción del mismo. Procedimiento.

1.- El hecho determinante para la aplicación del Canon de Urbanización lo constituye la presentación por parte del sujeto beneficiario del Canon de un Programa de Actuación de ámbito determinado (o la realización por la Administración de obras públicas a las





que se refiere el artículo 150.2.d LOTUP2021), cuando razones técnicas especiales, debidamente justificadas, hagan imprescindible diferir o anticipar la implantación de infraestructuras complementarias respecto de la total urbanización de los solares.

2.- La aplicación del Canon de Urbanización requiere, en todo caso, acto administrativo que lo individualice para obra y ámbito concreto, acto que se adoptará previa la tramitación de expediente administrativo ordinario en los términos del artículo 163 y siguientes del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 70 y siguientes de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, sobre la base de un proyecto con el siguiente contenido material mínimo:

1. El ámbito espacial de las obras.
2. El presupuesto económico de las mismas.
3. El módulo de reparto.
4. Los sujetos obligados.
5. El beneficiario.
6. Cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reflejar en el tiempo de su ordenación y que no esté comprendida en la presente Ordenanza General.
7. La cuantificación económica correspondiente a cada parcela o actuación.

Podrá utilizarse para la aplicación del canon a un ámbito determinado el procedimiento previsto por el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, para la elaboración de disposiciones de carácter general. La notificación a los interesados se producirá, respecto de los sujetos obligados, mediante la notificación de la liquidación correspondiente para su ingreso en voluntaria, que será impugnable, junto al resto del expediente de aplicación, mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo o potestativo de reposición en los términos de la legislación general de procedimiento común.

3.- El proyecto tendrá el siguiente contenido documental mínimo:

I.- Memoria justificativa de la exacción del Canon, en los términos establecidos en la presente Ordenanza, especificando razonadamente la condición, identidad y legitimación del beneficiario proponente, el presupuesto de las obras, o, en su caso, una memoria valorada del coste estimado de las mismas, y el monto de las demás partidas que motiven la exacción del Canon, el ámbito espacial de las obras y el módulo de reparto escogido.

II.- Relación de sujetos obligados al pago.

III.- Distribución del Canon en atención al módulo establecido.

IV.- Liquidaciones individuales con documentos de notificación.

V.- Planos a escala suficiente, y en todo caso a la misma utilizada para la definición de aprovechamientos urbanísticos, donde se grafíe el ámbito de imposición del Canon y el esquema general de la obra que motiva su exacción.





VI.- Certificación registral de dominio y cargas de las fincas comprendidas dentro del ámbito de la exacción. Podrá prescindirse de este documento cuando el Canon haya de recaer sobre ámbitos sistemáticos de actuación respecto de los cuales hayan de solicitarse, por ministerio de la Ley, certificaciones registrales propias de los expedientes de equidistribución.

4.- En todo caso, resultará exigible la aportación al expediente de: 1) informe técnico del/de la Arquitecta/o municipal, quien a su vez podrá recabar, si así lo estima oportuno, otro previo al suyo del Ingeniero/a municipal que corresponda según materia, 2) informe jurídico evacuado por el funcionario responsable de los Servicios Generales de Urbanismo del Ayuntamiento y 3) informe económico-financiero de la Intervención de Fondos.

Art. 7.- Módulo de reparto.

1.- El Canon de Urbanización se distribuirá proporcionalmente entre los sujetos obligados en función del aprovechamiento objetivo de las parcelas o solares o de su valor urbanístico, al tiempo de adoptarse el acuerdo específico de aplicación.

2.- La elección del módulo vendrá razonadamente justificada en el proyecto de aplicación del Canon sobre la base de los siguientes criterios:

1. Se optará por el aprovechamiento objetivo de las parcelas cuando exista una razonable homogeneidad de uso y tipología dentro del ámbito sometido a la exacción del canon.
2. Se estará al valor urbanístico cuando, según el planeamiento, existan dentro del ámbito sometido a la exacción, diferencias de uso y tipología tales que redunden en significativas diferencias en la valoración de las parcelas, con independencia de su aprovechamiento. Para la valoración urbanística se estará al producto del aprovechamiento objetivo de las fincas y los coeficientes correctores de uso y/o tipología establecidos en el planeamiento, o, en su defecto, al producto entre el aprovechamiento objetivo y el valor básico de repercusión más específico, según la ponencia catastral en vigor. Si ésta careciese de actualidad sustantiva o temporal, se estará al valor obtenido por aplicación del método residual, según cálculo justificativo que obrará en la memoria del proyecto de aplicación.
3. En ámbitos total o parcialmente consolidados, podrá optarse por el módulo establecido en el apartado 2.a) anterior, que podrá aplicarse conforme a las siguientes reglas:

1ª) Tratándose de parcelas o solares edificados se exaccionará el canon a partir de la fecha del acuerdo de aplicación con arreglo a su respectivo aprovechamiento materializado, y con el límite máximo de su respectivo aprovechamiento objetivo (edificabilidad máxima teórica derivada de la ordenación urbanística vigente a la fecha del expediente de aplicación), salvo que aquel (el aprovechamiento materializado) se hubiera ya incorporado al patrimonio de su titular, en cuyo caso se estará al aprovechamiento patrimonializado, de ser mayor que el objetivo asignado por el planeamiento.

2ª) En cuanto al resto de solares o parcelas abarcadas en el perímetro de aplicación se les





exaccionará el canon, al tiempo de la solicitud de la licencia urbanística, con arreglo al aprovechamiento objetivo derivado del planeamiento vigente al tiempo de acordarse sobre el expediente de aplicación. El canon así liquidado se actualizará por aplicación de la fórmula polinómica establecida en el expediente.

#### Art. 8. Devengo del Canon de Urbanización.

El devengo del Canon de urbanización se producirá con la aprobación municipal del acuerdo de aplicación regulado en el artículo sexto.

#### Art. 9. Pago del Canon de urbanización, Procedimiento y plazo máximo.

1.- El titular de una parcela o peticionario de una licencia o adjudicatario de un Programa o cualquier otro instrumento urbanístico, que dentro del suelo urbano o urbanizable del municipio de SANTA POLA, esté incluido en el ámbito de un Proyecto de obras de urbanización para el que previamente se haya previsto la aplicación del Canon de Urbanización, deberá satisfacer el mismo en el momento de solicitar la autorización o permiso correspondiente, solicitar la licencia o formular la declaración responsable.

2.- El Canon de urbanización se individualizará por aplicación de la fórmula establecida en el apartado tercero siguiente que determina un reparto directamente proporcional al aprovechamiento urbanístico (directo o corregido a su vez por coeficientes) correspondiente a cada una de las parcelas o actuaciones incluidas en el perímetro de la imposición.

La cantidad resultante se actualizará mediante la aplicación de las fórmulas polinómicas pertinentes, que se establecen en la normativa de contratos de las Administraciones Públicas (en la actualidad: el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y la Orden HAP/1292/2013, de 28 de junio, por la que se establecen las reglas de determinación de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios de los contratos públicos); que constituyen un sistema de revisión de precios expresamente declarado vigente por el apdo. 3 de la disposición derogatoria única de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

3.- Así, el canon de urbanización resulta de la siguiente fórmula:

$$\{[(\text{Costes y gastos de urbanización}) \times (\text{Fórmula Polinómica de actualización de precios})] + [(\text{otros gastos de gestión y ejecución financiados mediante canon}) \times (\text{IPC})]\} \times (\text{Aprovechamiento objetivo o Valor Urb. Parcela}) / (\text{Aprovechamiento objetivo o Valor Urb. de la totalidad de los terrenos incluidos en el ámbito de la imposición})$$

4.- Las formulas polinómicas se deberán fijar en cada caso por los Servicios Técnicos Municipales de entre las previstas en la normativa de contratos de las Administraciones Públicas, a que se ha hecho referencia en el apartado segundo de este artículo, —





concretamente de las agrupadas del 1 al 8 del Decreto 1359/2011 mencionado—, que comprenden las diversas obras de urbanización, teniendo en cuenta la naturaleza e intensidad de la obra, previa la justificación de su conveniencia. Si existiese, al tiempo de aprobación del expediente de aplicación del canon, proyecto comprensivo de las obras que motivan su exacción, tal proyecto contendrá, a efectos de revisión de precios, la fórmula o fórmulas polinómicas correspondientes. Tales fórmula o fórmulas serán las aplicables para la determinación del Canon de Urbanización. Las partidas de gastos de urbanización que no sean estrictamente costes de urbanización se actualizarán por aplicación del Índice de Precios al Consumo.

5.- Alternativamente, y para el caso de obras de ejecución anticipada, podrá actualizarse el canon por aplicación del EURIBOR a 12 meses desde la fecha de recepción de la obra hasta la de exigencia del canon

6.- El establecimiento o imposición para un ámbito determinado del Canon de Urbanización no vincula a unos plazos determinados ni predetermina la programación del desarrollo de los suelos. Asimismo tampoco limita las facultades de ordenación urbanística de los mismos que al Ayuntamiento competen. No obstante, la Administración actuante deberá asumir los perjuicios que al beneficiario del canon, o a los cesionarios o causahabientes del mismo, se le ocasionen en sus expectativas de cobro cuando, por el ejercicio legítimo de tal facultad, se produzca la desclasificación de los suelos o la disminución de su aprovechamiento urbanístico.

7.- De otro modo, y, por el contrario, el incremento del aprovechamiento urbanístico atribuido a suelos incluidos en el perímetro de exigencia del Canon no determinará la obligación de recalcular el mismo para todo el ámbito de la aplicación, ni la de abono o reintegro, en su caso, a propietarios de suelos que no hayan tenido incremento de aprovechamiento urbanístico.

Art. 10.- Destino y aplicación del Canon de Urbanización.

1.- El beneficiario del Canon de Urbanización será el destinatario de las cantidades recaudadas por tal concepto, que le serán reintegradas sin necesidad de que efectúe solicitud formal de devolución.

2.- El Ayuntamiento, una vez recaudado el importe del canon de urbanización satisfecho por el sujeto obligado, le comunicará dicha circunstancia al sujeto beneficiario, quien dentro del plazo de dos meses podrá pasar a retirar el importe en el lugar que a tal efecto se indique.

3.- En el caso de fallecimiento del beneficiario, se subrogarán en sus derechos sus causahabientes legales.

Art. 11.- Publicidad y notificaciones.

1.- Una vez determinado el Canon de Urbanización que deberá satisfacer cada sujeto obligado según venga del expediente de aplicación, el acto administrativo elaborado y aprobado al efecto se notificará a todos y cada uno de ellos de forma personal, de







conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Asimismo, se publicará el Acuerdo que establezca la aplicación del Canon de Urbanización mediante Edicto en el Tablón de Anuncios de la Corporación, en el portal electrónico del Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- El sistema de exigibilidad del Canon es el propio de un ingreso de derecho público no tributario. Le resulta, por lo tanto, aplicable cuanto dispone el Reglamento General de Recaudación, que se aplicará también en cuanto afecte al apremio sobre el patrimonio como medio de ejecución forzosa de las deudas que, por tal concepto, resulten exigibles.

4.- Resulta posible la exacción anticipada del canon por las obras de urbanización de ejecución prevista en los seis meses siguientes a su exigencia, e igualmente, la práctica de una liquidación definitiva al tiempo de conclusión de la obra, con la finalidad de cubrir su coste cierto. El reintegro al beneficiario privado de las cantidades ingresadas está, en cualquier caso sometido a afianzamiento, si se pretendiera anterior al acta de recepción de las obras.

Art. 12.- Carácter general y supletorio de la presente Ordenanza General de Canon de Urbanización.

Las prescripciones de la presente Ordenanza General serán de observancia obligatoria en los acuerdos de imposición y aplicación concreta del Canon de Urbanización, teniendo carácter supletorio respecto a lo no ordenado en dichos acuerdos.

Art. 13.- Inscripción del Canon de urbanización en el Registro de la Propiedad.

Una vez aprobado con carácter definitivo el acto por el que se acuerde la aplicación del Canon de Urbanización, podrá inscribirse la certificación administrativa del mismo en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1.h del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y disposiciones complementarias.

Art. 14.- Tratamiento presupuestario y contabilización.

1.- Dada la naturaleza de la exacción, los ingresos producidos en concepto de Canon de Urbanización quedan afectos a la realización de los gastos que lo motivan, en caso de que el municipio sea el beneficiario. El tratamiento presupuestario y contable será en tal caso el propio de un ingreso afecto.

2.- Si el beneficiario del Canon es un tercero, los ingresos por tal concepto tendrán naturaleza no presupuestaria, en concepto de depósito por prestación de servicio de recaudación o de administración de recursos de otras entidades.

Disposición final única.

Conforme a lo establecido por el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de





las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza en el que se resuelvan, en su caso, las reclamaciones y sugerencias presentadas, junto con su texto íntegro, deberá publicarse en el BOP de Alicante. La Ordenanza no entrará en vigor hasta que se haya producido tal publicación y transcurra el plazo de quince días, a contar de la recepción del acuerdo de su aprobación definitiva por la Administración del Estado y de la Comunidad Valenciana, que prevé el art. 65.2 de la misma Ley 7/85, a efectos de control.

**A**bierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Ortiz Gómez** y explica que se trae la ordenanza para aquellas situaciones en las que lleve a cabo un desarrollo urbanístico sin programa o se hace de una manera parcial. Se trata de regular de que manera se pueda revertir al resto de parcelas. Se refiere al tema de servicios públicos, viarios... Este canon regularía este canon. Indica que hay un voto particular que modifica este misma ordenanza en su artículo 6 que consta en el expediente.

Sometido a votación, con nueve votos de abstención (6 PSOE, 2 Ciudadanos y 1 Compromís) y 11 votos a favor (9 PP, 1 Vox y 1 Concejal no adscrito), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.-** De aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora del Canon de Urbanización, según el texto que figura en el cuerpo expositivo de esta propuesta.

**SEGUNDO.-** Someter el expediente al trámite de Información pública y audiencia de cualesquiera interesados, para presentación de reclamaciones y sugerencias, por el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de inserción del correspondiente Edicto en el BOP de Alicante. El Texto de la Ordenanza aprobada inicialmente permanecerá públicamente expuesto, para su consulta, en la sede electrónica del Ayuntamiento y en el Tablón de Edictos.

En el caso de que no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo, hasta entonces provisional.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, la Ordenanza no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto en el BOP de Alicante y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a efectos de control. En el texto de la Ordenanza se asentará la diligencia acreditativa correspondiente, señalando la fecha de su entrada en vigor.

### **Expediente 16584/2021. Modificación Ordenanza Convivencia Ciudadana.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 1, Abstenciones: 6, Ausentes: 0

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Políticas Sectoriales en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Concejalía del área en la que se expone que siendo necesario adaptar la vigente Ordenanza de Convivencia Ciudadana en el espacio público del Ayuntamiento de Santa Pola a diversas modificaciones legislativas que hacen necesaria su revisión, así como añadir determinados artículos relacionados





con la materia que se consideran relevantes se propone la adopción de los acuerdos oportunos.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Lopez Pérez** indicando que ella aporta dos sugerencias. En el apartado que habla del ruido que modifican a la hora de la siesta, y es un poso subjetivo lo de los decibelios. En el apartado del artículo 18 resalta que la solución para los excrementos de los animales que se utilice sea una solución que sea biodegradable y que no tenga reacciones químicas.

La **Sra. Blasco Amorós** acepta la sugerencia de la Sra. López de la utilización de una solución biodegradable. En cuanto al artículo 68 en este momento no tienen medidor de decibelios y no sabe si se puede contemplar y pregunta a la Sra. Secretaria.

La **Sra. Secretaria** indica que hay una ordenanza de ruidos pero actualmente no se tienen aparatos para medirlos

El **Sr. Diez Pomares** explica que en la junta de gobierno se ha aprobado una nueva ordenanza de contaminación acústica y se está tramitando la compra de un audímetro. La cuestión de la contaminación acústica irá mas regulada por la próxima ordenanza.

La **Sra. Antón Ruiz**, explica que en la Comisión Informativa. planteó varias cuestiones. Se dijo que no había informe pero en la segunda ya había informe pero no le aclararon por qué se habían incluido algunos puntos y otros no de competencia municipal. En cuanto a las infracciones leves que van de 100 a 500 euros, pero en otros artículos las sanciones que no son muy graves las sanciones pueden llegar hasta los 750 euros. Cree que deberían ajustarse esas cosas y que no estuvieran tan descompensados. Su voto va a ser en contra porque piensa que debe revisarse.

La **Sra. Alcaldesa** explica que las sanciones todavía no están reguladas. Después hay un cuadro infractor que se aprueba por decreto. En la ordenanza está el mínimo y el máximo.

El **Sr. Andreu Cervera** hace uso de la palabra, para preguntar si hay un informes técnicos para haber modificado esta ordenanza.

La **Sra. Blasco Amorós**, le indica al Sr. Andreu que lo que ha lleva a la revisión porque era una solicitud que ya recibió el anterior equipo de gobierno pero no ejecutaron. Se había solicitado desde la Policía. Lo han consultado con SUMA, y todos los ayuntamientos se estaban adaptando y sólo tres ayuntamiento estaban pendientes de adaptarse a la Ley de 2015. Con respecto a la Sra. Antón Ruiz son puntos que había solicitudes de funcionarios para que se llevase, desde el anterior equipo de gobierno. Se está faltando a la verdad cuando dicen que se quiere aplicar la Ley Mordaza.

Tras el debate interviniendo varios miembros de la Corporación la **Sra. Alcaldesa** cierra en mismo indicando que la ordenanza se hizo en el 2006, a fecha de hoy está obsoleta y hay que renovarla. Se comprueba que la policía es quien normalmente la utiliza y pide que se adapte a la nueva normativa, que se actualizara. No se pretende cobrar 30.000 euros, ni nada por el estilo. Se pueden consensuar las sanciones, pero hay que regularizar una ordenanza que está obsoleta. Cree que han judicializado la política y no ven nada correcto, y ahora se trata de actualizar una ordenanza municipal porque está obsoleta. ya sabe que van a presentar alegaciones, y se retrasará, pues están en su derecho. Es una pena.

Sometido a votación con un voto en contra (Compromís) seis votos de abstención (PSOE) y catorce votos a favor (10 PP, 2 Ciudadanos, 1 Vox y 1 Concejales no Adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, ACORDÓ:





PRIMERO: Aprobar inicialmente las modificaciones de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana en el espacio público que quedaría redactada en el siguiente sentido:

1º) Capítulo XI de Protección de la Seguridad Ciudadana: Artículos 66 y 67.

#### CAPITULO XI: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 66.-En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

1.- Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones.

2.- La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

3.- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

4.- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

5.- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

6.- La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.

7.- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.

8.- El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

9.- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

10.- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

#### Artículo 67.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 4 al 10 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve. Las infracciones leves se sancionaran con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

2º) Modificación del Capítulo XIII relativo al consumo de bebidas alcohólicas para adaptarlo a la Ley 10/2014, de Salud de la Comunidad Valenciana.

#### CAPÍTULO XIII: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

##### Artículo 70.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además





de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios,, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 71.-Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

1.- No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2.- El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.

3.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.

4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a). En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.

b). En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

c). En la vía pública. En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que este debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad del titular, gerente o responsable legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

Artículo 72.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo 73.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las





bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.- Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 93 de esta ordenanza.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

#### Artículo 74.- De la prescripción

Las infracciones a las que se refiere este capítulo undécimo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### Artículo 75.- De la caducidad

Con respecto a la caducidad el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.  
3 °) Modificación del artículo 102 relativo a la responsabilidad en las infracciones y cuya redacción sería la siguiente:

#### 102.-Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.  
Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependen de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza los





padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, por este orden, responderán solidariamente con los menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida. De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana los menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de 18 años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados, sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho según proceda.

4º) Modificación del artículo 103 relativo al procedimiento sancionador para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 .

103. 1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción  
b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción

c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

5º) Modificación del artículo 18.1 para añadir la prohibición de vaciado de piscinas y





fuentes en la vía pública:

Artículo 18.- Prohibiciones expresas

1.- Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación. (...)  
m) Limpiar terrazas y balcones, vaciar piscinas o fuentes y verter en la vía pública los residuos.

6º) En el artículo 32 se incluirá un nuevo punto referente al reparto de la publicidad con el siguiente contenido:

“El reparto de publicidad deberá ser solicitado con una antelación mínima de quince días mediante la presentación de una declaración responsable acompañada de la documentación administrativa que se requiera y el abono de las tasas que al efecto se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.”

7º) En el artículo 68.1 ampliar el horario de descanso a las tardes en los meses de verano:

1.- Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, y en especial, entre las 24:00h y las 8:00h y durante todo el año y además entre las 15:00 y las 17:00 horas desde el 15 de junio y al 15 de septiembre: cantar, gritar, vociferar etc., así como la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas cuando cause molestias a los vecinos.

8º) En el artículo 96 relativo al régimen de sanciones en materia de animales de compañía, dar una nueva redacción al quinto párrafo en el siguiente sentido: Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza, en la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y demás normativa de desarrollo que no estuvieran recogidas en el Anexo Cuadro Infractor, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 28.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía y 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios: (...)

9º) Añadir en el artículo 18 este punto respecto a la recogida de excrementos y limpieza de orines de los animales de compañía:

"En todo caso la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar bolsas para la recogida y retirada de excrementos, asimismo deberá portar una botella o similar que contenga una solución biodegradable con la que diluir las micciones. Los conductores de los animales estarán obligados a mostrar a los agentes de la Policía Local a requerimiento de éstos las bolsas y el líquido para la disolución referidos en el artículo anterior."

SEGUNDO.- Someter la modificación de la Ordenanza de Convivencia ciudadana en le espacio público a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente, sin necesidad de acuerdo expreso.

TERCERO.- Publicar la aprobación definitiva de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, remitiendo, al mismo tiempo, copia a la Subdelegación del Gobierno y a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas a los efectos de lo previsto en los





artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985.

### Se ausenta del Salón de Pleno el Sr. Díez Pomares.

#### Expediente 7272/2021. CUENTA GENERAL 2020

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 18, En contra: 0, Abstenciones: 2, Ausentes: 1

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía de Hacienda en la que expone que vista la Cuenta General del ejercicio 2020, junto con toda su documentación anexa a la misma, según la legislación vigente.

Visto que la Titular de la Intervención Municipal procedió a la formación de la Cuenta General de esta Corporación, correspondiente al ejercicio económico 2020, juntamente con toda su documentación anexa al mismo.

Finalizados dichos trabajos y obtenida la documentación correspondiente, la Intervención municipal procedió a emitir los correspondientes informes en relación a la aprobación de la Cuenta General.

Visto que con posterioridad, la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 21 de julio de 2021 emitió el correspondiente informe preceptivo en relación a la Cuenta General de esta corporación relativo al ejercicio 2020. Visto que mediante anuncio publicado en EL Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 23/07/2021 y nº 138

la Cuenta General —juntamente con el informe de dicha comisión— fueron objeto de exposición al público durante el plazo de quince días, durante los cuales los interesados pudieron presentar reclamaciones, reparos u observaciones, sin que se hayan presentado alegaciones. .

Visto el informe de la Comisión Especial de Cuentas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone aprobar la Cuenta General del Ejercicio 2020.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el **Sr. Martínez González**, para explicar que se trae la aprobación definitiva de la cuenta general del 2020. Indica que no ha habido alegaciones. Toda la documentación está en el portal de transparencia. Destaca cuatro puntos que explica en su intervención y facilita los datos económicos.

Sometido a votación, con dos votos de abstención (Ciudadanos) y dieciocho votos a favor (9 PP, 6 PSOE, 1 Compromís, 1 Vox y 1 Concejal no Adscrito), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.** Aprobar la Cuenta General del Ejercicio 2020, comprendido por la Cuenta General del propio Ayuntamiento y la del Organismo Autónomo Agencia de Desarrollo Local.

**SEGUNDO.** Remitir la Cuenta General aprobada junto con toda la documentación que la integra a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y, en su caso, órgano autonómico, antes del 15 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo de Sindicatura de Comptes, como se establece en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en cumplimiento de los mandatos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de





Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y demás normativa concordante, al Ministerio de Hacienda

**TERCERO.** Remitir la Cuenta General al Portal de Transparencia ».

**Expediente 11724/2021. Dar cuenta al Pleno Municipal Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Tesorería 2º Trimestre 2021**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria se da cuenta del expediente correspondiente a la Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Tesorería 2º Trimestre 2021.

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

**Expediente 11721/2021. Dar cuenta al Pleno Municipal Seguimiento Plan Ajuste 2º trimestre 2021**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria se indica que ha estado a su disposición para su conocimiento el expediente relativo al Seguimiento Plan Ajuste 2º trimestre 2021.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

**Expediente 14613/2021. DAR CUENTA AL PLENO MOROSIDAD 2 TRIMESTRE 2021 AYUNTAMIENTO**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria se dio cuenta del expediente correspondiente a la MOROSIDAD 2 TRIMESTRE 2021 del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

**Expediente 11726/2021. Dar cuenta al Pleno Municipal Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Tesorería 2º Trimestre 2021 ADL**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria se dio cuenta el expediente correspondiente a la Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Tesorería 2º Trimestre 2021 de la Agencia de Desarrollo Local.

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

**Expediente 14612/2021.DAR CUENTA AL PLENO MOROSIDAD 2 TRIMESTRE 2021 ADL**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento





Por la Sra. Secretaria se dio cuenta de la MOROSIDAD 2 TRIMESTRE 2021 de la Agencia de Desarrollo Local.  
El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

#### **Expediente 3899/2021. DAR CUENTA PLENO- REPAROS 2020**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la sra. secretaria se dio cuenta del informe anual de la intervención de las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos de intervención de los expedientes por omisión de la función interventora del ejercicio 2020.  
El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

#### **Expediente 4194/2021. DAR CUENTA DILIGENCIAS PRELIMINARES B-58/2019-TRIBUNAL DE CUENTAS**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria se dio cuenta de las D DILIGENCIAS PRELIMINARES B-58/2019-TRIBUNAL DE CUENTAS.  
El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

#### **RATIFICACIÓN DE DECRETOS**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por la Sra. Secretaria se dio cuenta del decreto 1284/2021 de fecha 4 de junio de 2021 para su ratificación.  
Ante lo expuesto el Pleno del Ayuntamiento ACORDÓ ratificar el citado decreto.

### **B) ACTIVIDAD DE CONTROL**

#### **DACIÓN CUENTA DECRETOS ESPECÍFICOS**

Por la Sra. Secretaria se dio cuenta de los siguientes decretos dictados por la Alcaldía:

- Decreto 1132/2021 de fecha 10 de mayo de 2021.
- Decreto 1133/2021 de fecha 10 de mayo de 2021.
- Decreto 1660/2021 de fecha 28 de junio de 2021.
- Decreto 1667/2021 de fecha 29 de junio de 2021.
- Decreto 1796/2021 de fecha 21 de julio de 2021.
- Decreto 1824/2021 de fecha 26 de julio de 2021.
- Decreto 1900/2021 de fecha 6 de agosto de 2021.
- Decreto 1913/2021 de fecha 10 de agosto de 2021.





- Decreto 1914/2021 de fecha 10 de agosto de 2021.
- Decreto 1919/2021 de fecha 11 de agosto de 2021.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

### **DACIÓ N C U E N T A D E C R E T O S D E S D E E L 2 3 D E J U L I O D E 2 0 2 1 H A S T A E L 1 9 D E A G O S T O D E 2 0 2 1 .**

Seguidamente por el Sr. Secretario se expuso que han estado a disposición de todos los miembros de la Corporación, los Decretos dictados por la Alcaldía-Presidencia comprendidos desde el 2 de julio al 19 de agosto de 2021, numerados del 1816 al 2030.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

### **DACIÓ N C U E N T A A C T A S J U N T A D E G O B I E R N O L O C A L D E L 1 4 / 0 7 / 2 0 2 1 A L 1 2 / 0 8 / 2 0 2 1 ( a c t a s d e l a 5 0 a l a 5 9 ) .**

Por el Sr. Secretario se puso en conocimiento de del Pleno Municipal que han estado a disposición de todos los miembros de la Corporación las Actas de la Junta de Gobierno Local de las sesiones celebradas desde el 14 de julio al 12 de agosto de 2021 (actas núms. de la 50 a la 59).

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

## **C) RUEGOS Y PREGUNTAS**

Abierto el turno de Ruegos y Preguntas (*en grabación desde 2:18:30 hasta 2:28:13*)

## **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

